



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Visado digitalmente por:
PALOMINO SAIRE Karen
Ursula FAU 20521286769 soft
Cargo: Especialista Ambiental -
Especialista I
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha/Hora: 30/05/2025
15:02:05

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2021-101-012845

Lima, 30 de mayo de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00687-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0223-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN 5 DEL OLEODUCTO NORPERUANO
UBICACIÓN : DISTRITO DE MANSERICHE, PROVINCIA DE
DATEM DEL MARAÑÓN Y DEPARTAMENTO DE
LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : NULIDAD – MULTA

VISTOS: La Resolución N° 0348-2022-OEFA/TFA-SE; la Resolución Directoral N° 0452-2022-OEFA/DFAI del 31 de marzo de 2022 y el Informe N° 0982-2025-OEFA/DFAI-SSAG; y demás actuados en el Expediente N° 0223-2021-OEFA/DFAI/PAS;

I. ANTECEDENTES

- La Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) emitió la Resolución Directoral N° 0452-2022-OEFA/DFAI notificada el 5 de abril de 2022 (en lo sucesivo, **Resolución Directoral**), a través del cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú - Petroperú S.A., (en lo sucesivo, **el administrado**) por la comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1 al 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0589-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de abril de 2021 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) y en consecuencia, sancionó al administrado con una multa ascendente a 608.848 (seiscientos ocho con 848/1000) Unidades Impositivas Tributarias, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Multas impuestas por la Resolución Directoral

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	Petróleos del Perú - Petroperú S.A., en el segundo trimestre de 2018, excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes líquidos para el subsector de hidrocarburos en los puntos de monitoreo denominados “Zona Vivienda” y “Zona Industrial”, de acuerdo al siguiente detalle: (i) Zona Vivienda (efluente doméstico) – En 79% (concentración 89.5 mg/L), respecto del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno. (ii) Zona Industrial (efluente doméstico) – En 40% (concentración 0.28 mg/L), respecto del parámetro Cloro Residual.	1.714 UIT
2	Petróleos del Perú - Petroperú S.A., en el tercer trimestre de 2018, excedió en 96,8% (concentración 492 mg/L), 34 900% (concentración 350 000 NMP/100 mL) y 22 900% (concentración 92 000 NMP/100 mL) los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes líquidos para el subsector de hidrocarburos (efluente doméstico), respecto de los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO), Coliformes Totales y Coliformes Termotolerantes en el punto de monitoreo denominado “Zona Vivienda”.	1.547 UIT
3	Petróleos del Perú - Petroperú S.A., durante la Supervisión Regular 2019, excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes líquidos para el subsector de hidrocarburos en los puntos de monitoreo denominados “148, 1b, ZV”, “148, 1b, ZI” y “148, 1a, API”, de acuerdo al siguiente detalle: (i) 148, 1b, ZV (efluente doméstico) – En 102% (concentración 101 mg/L), respecto del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno.	2.836 UIT

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

	<ul style="list-style-type: none"> - En 1 099 900% (concentración 11 000 000 NMP/100 mL), respecto del parámetro Coliformes Totales. - En 1 749 900% (concentración 7 000 000 NMP/100 mL), respecto del parámetro Coliformes Termotolerantes. <p>(ii) 148,1b, ZI (efluente doméstico)</p> <ul style="list-style-type: none"> - En 10 900% (concentración 110 000 NMP/100 mL), respecto del parámetro Coliformes Totales. - En 27 400% (concentración 110 000 NMP/100 mL), respecto del parámetro Coliformes Termotolerantes. <p>(iii) 148, 1a, API (efluente industrial)</p> <ul style="list-style-type: none"> - En 1000% (concentración 11 000 NMP/100 mL), respecto del parámetro Coliformes Termotolerantes. - En 325% (concentración 1 700 NMP/100 mL), respecto del parámetro Coliformes Termotolerantes. 	
4	Petróleos del Perú - Petroperú S.A., no presentó el Plan de Abandono Parcial de las instalaciones: (i) incinerador de residuos, e (ii) isla de despacho de petróleo crudo de la Estación 5 del ONP, que dejaron de operar por un periodo superior a un año.	100.000 UIT
5	<p>Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no impermeabilizó las áreas estancas de siete (7) tanques de almacenamiento de diésel y turbo, generando daño potencial a la flora y fauna, conforme al siguiente detalle:</p> <p><u>Instalación Portuaria Samariza</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tanque 5TV-2. 2. Tanque 5TV-4. 3. Tanque 5TV-6. 4. Tanque 5TV-7. 5. Tanque 5TV-128 <p><u>Estación 5 del ONP</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 6. Tanque 5D-12. 7. Tanque 5TV-10. 	500.000 UIT
6	Petróleos del Perú - Petroperú S.A., no remitió la información solicitada durante la Supervisión Regular 2019, mediante Acta de Supervisión suscrita el 1 de mayo de 2019, toda vez que no presentó la siguiente documentación: Porcentajes de avance del Plan de Mantenimiento de tanques, ductos, unidades de bombeo, válvulas de control (automáticas / manuales), válvulas de seguridad y medidores de flujo para el año 2019.	2.751 UIT
Multa Total		180.279 UIT

2. El 28 de abril de 2022, el administrado interpuso recurso de apelación² contra la Resolución Directoral.
3. Mediante la Resolución N° 0348-2022-OEFA/TFA-SE del 25 de agosto del 2022 (en lo sucesivo, **RTFA**), el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) resolvió, entre otros, declarar la nulidad de la Resolución Directoral, en el extremo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 100.000 (cien con 100/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la conducta infractora N° 4 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, tal como se detalla a continuación:
 - (i) **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 0452-2022-OEFA/DFAI del 31 de marzo de 2022, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A., por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4 y 6 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.
 - (ii) Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Subdirectoral N° 0589-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de abril de 2021 y la Resolución Directoral N° 0452-

² Presentado mediante escrito con Registro N° 2022-E01-040199.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2022-OEFA/DFAI del 31 de marzo de 2022, a través de la cual se inició el procedimiento administrativo sancionador contra Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y determinó responsabilidad por la comisión de la conducta infractora N° 5 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, dejar sin efecto la multa correspondiente a dicha conducta infractora; en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador en relación a lo referido, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

- (iii) **REVOCAR** la Directoral N° 0452-2022-OEFA/DFAI del 31 de marzo de 2022, en el extremo que sancionó a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. con una multa ascendente a (i) 1,714 (uno con 714/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la conducta infractora N° 1; (ii) 1,547 (uno con 547/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la conducta infractora N° 2; (iii) 2,836 (dos con 836/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la conducta infractora N° 3; y, (iv) 2,751 (dos con 751/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la conducta infractora N° 6, todas descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, **REFORMARLAS**, quedando fijada con un valor ascendente a (i) 1,31 (uno con 31/100) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la conducta infractora N° 1; (ii) 1,42 (uno con 42/100) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la conducta infractora N° 2; (iii) 2,66 (dos con 66/100) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la conducta infractora N° 3; y, (iv) 2,71 (dos con 71/100) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la conducta infractora N° 6, todas descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.
- (iv) **Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 0452-2022-OEFA/DFAI del 31 de marzo de 2022, en el extremo que sancionó a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. con una multa ascendente a: (i) 100,000 (cien con 000/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la conducta infractora N° 4 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, al haberse vulnerado los principios de debido procedimiento; y, en consecuencia, RETROTRAER el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo.**

4. Mediante el Memorando N° 0614-2022-OEFA/TFA-ST del 16 de setiembre de 2022, el TFA remitió el Expediente a la DFAI, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.
5. El 03 de agosto de 2023³, se notificó al administrado la Carta N° 01266-2023-OEFA/DFAI, en la cual la DFAI requirió información al administrado, en atención a lo resuelto por el TFA mediante la RTFA, otorgándole tres (3) días hábiles para la presentación de la documentación de la información solicitada, contados a partir del día siguiente de recibida la misma; cuyo plazo venció el 08 de agosto de 2023.
6. El 08 de agosto de 2023, el administrado solicitó una ampliación de plazo adicional para presentar la información solicitada⁴, en atención a la solicitud la DFAI mediante Carta N° 01354-2023-OEFA/DFAI otorgó conceder al administrado un plazo adicional de tres (3) días hábiles contados desde el día siguiente de notificación.

³ Conforme a la constancia del depósito de la Notificación Electrónica con CUO N° 230646 a la Casilla electrónica N° 20100128218.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe.

⁴ Presentado mediante escrito con Registro N° 2023-E01-523918.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

7. El 27 de setiembre de 2023⁵, el administrado remitió documentación, en atención a lo solicitado mediante la Carta N° 01266-2023-OEFA/DFAI.
8. El 21 de mayo del 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la DFAI el Informe N° 00982-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en lo sucesivo, **Informe de Cálculo de Multa**) mediante el cual determinó el cálculo de multa por la conducta infractora N° 4 detallada en el Cuadro N° 1 el cual forma parte de la motivación del presente documento.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

9. La presente resolución tiene por objeto emitir un nuevo pronunciamiento en atención a la declaratoria de nulidad efectuada por el TFA a través de la Resolución N° 0348-2022-OEFA/TFA-SE, en ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer por la comisión de la conducta infractora N° 4 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1 Procedencia de la imposición de la multa por la comisión de la conducta infractora N° 4 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

10. En la RTFA, el TFA declaró nulidad de la Resolución Directoral en el extremo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 100,000 (cien con 100/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la conducta infractora N° 4 indicada en el artículo 1° de la Resolución Directoral; toda vez que, **no ha sustentado las razones por las cuales se optó por el costo evitado de servicio de elaboración de la actualización de un Plan de Abandono parcial, dado que, puede variar en comparación a la elaboración de un nuevo Plan de Abandono, además no se desglosa el detalle para obtener el monto total, imposibilitando advertir si se encuentra las instalaciones que comprende un incinerador de residuos e Isla de despacho de petróleo crudo, comprendidas en la presente conducta infractora**; por lo que, adolece de una debida motivación respecto a la determinación de la multa, vulnerando el principio del debido procedimiento, que comprende el derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, lo que constituye contravención al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁶ y se subsume en la causal de nulidad señalada en el numeral 1 del artículo 10° del citado cuerpo normativo⁷, que señala que es vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de

⁵ Presentado mediante escrito con Registro N° 2023-E01-539751.

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
(...)”

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias; conforme se cita a continuación:

Resolución N° 348-2022-OEFA/TFA-SE:

- 148. De la revisión del Informe de Cálculo de Multa se observa una imagen que posee el monto total (S/ 490 000,00) del servicio de elaboración de la actualización de un Plan de Abandono parcial en el sector hidrocarburo:



Fuente: Informe de Cálculo de Multa, pág. 56

- 149. Sin embargo, de la imagen se desprende que el servicio corresponde a la Actualización de un Plan de Abandono, lo cual, no ha sido sustentando, dicha elección puede variar en comparación a la elaboración de un nuevo Plan de Abandono, lo cual puede variar en costos. Del mismo modo, no se desprende el detalle para obtener el monto total, dicha información resulta relevante, pues la presente conducta infractora se encuentra referida a las instalaciones que comprende un incinerador de residuos e Isla de despacho de petróleo crudo, los cuales tienen que reflejarse en los costos del referido Plan.
- 150. Al respecto, en el PAS, en la medida que el órgano de primera instancia al calcular el costo evitado que forma parte de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, adolece de una debida motivación respecto a la determinación de la multa, vulnerando el principio del debido procedimiento, que comprende el derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, lo que constituye contravención al TUO de la LPAG y se subsume en la causal de nulidad señalada en el numeral 1 del artículo 10 del citado cuerpo normativo⁸⁷, que señala que es vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.
- 151. La importancia de la determinación señalada respecto al correcto costeo de los costos evitados considerados radica que se produciría una falta de motivación de la Resolución Directoral al acarrear que, ante la ausencia de evidencia de los costos considerados, el ejercicio del derecho de defensa del administrado se vería limitado, al no tener claro qué tópicos (que sustentaron la decisión de la primera instancia) podría cuestionar en su recurso de apelación.

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

152. *En atención a lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral, en el extremo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 100,000 (cien con 000/10000) UIT, por la comisión de la conducta infractora N° 4 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, se debe retrotraer el presente procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, con la respectiva devolución de los actuados a la DFAI para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento, de acuerdo a sus atribuciones.*

11. Ahora bien, esta autoridad con la finalidad de culminar y dotar de razonabilidad a la evaluación que realiza este despacho para la atención de la nulidad declarada mediante la RTFA, la DFAI ha visto por conveniente solicitar al administrado mediante la Carta N° 01266-2023-OEFA/DFAI del 03 de agosto de 2023, información complementaria respecto al costos que considere pertinente para la estimación del beneficio ilícito⁸.
12. En atención a la solicitud de información, el 27 de setiembre de 2023, mediante escrito S/N con registro N° 2023-E01-539751, el administrado remitió documentación y señaló los siguientes argumentos:
 - a) Petroperú informó al Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **MINEM**) sobre infraestructuras que iban a ser retiradas, y MINEM brindó las pautas de aquellas que no ameritan plan de abandono, siendo para el caso de la isla de despacho ya se contaba dentro de su instrumento un plan de abandono, que no fue ejecutado por Pacific Stratus Energy del Perú, para acreditar lo señalado el administrado adjunta el Oficio N° 471-2021-MINEM-DGAAH.
 - b) Respecto a los costos referenciales de planes de abandono, el administrado adjuntó las Órdenes de Trabajos de Terceros OTT N° 4100010077 y la OTT N° 4200083101.
 - c) Mediante los descargos a la Resolución de Sanción, el administrado ha presentado la subsanación a las imputaciones del presente PAS.
 - d) A solicitud del área legal se procede a realizar la evaluación del cálculo de la multa remitida con Informe N° 0587-2022-OEFA/DFAI/SSAG, concluyendo que, la DFAI deberá realizar un análisis más detallado acerca del beneficio ilícito, dado que el administrado ha evidenciado que se han efectuado las acciones necesarias para el manejo de residuos de acuerdo con las normas aplicables sustentados durante el presente PAS.
 - e) Respecto al factor f1.1. relacionado a los componentes ambientales que involucra el daño al ambiente, no se evidencia análisis de laboratorio sobre el suelo, flora o fauna afectada, así como su asociación a daños a población, ello teniendo en cuenta que la conducta infractora fue localizada dentro de la zona de reserva del ONP, por lo que, corresponde un valor de 10%.
 - f) Respecto al factor F3, relacionado a los aspectos ambientales o fuentes de contaminación, para el cálculo de la multa se ha considerado como fuentes de contaminación las instalaciones: (i) incinerador de residuos, e (ii) isla de despacho de petróleo crudo de la Estación 5 del ONP; sin embargo, dicha

⁸ **CARTA N° 01266-2023-OEFA/DFAI**

(...) esta autoridad ha visto conveniente solicitarle información complementaria, a fin de que se sirva remitirla en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la presente carta, la cual se detalla a continuación:

(i) Costos, del “Plan de Abandono Parcial” específico para las instalaciones (i) Incinerador de Residuos e (ii) Isla de Despacho de Petróleo Crudo de la Estación 5 del Oleoducto Norperuano, componentes ubicados en el Distrito de Manseriche, Provincia de Datem del Marañón y Departamento de Loreto.

(ii) Costos adicionales que considere pertinente para la estimación del beneficio ilícito.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

afirmación es subjetiva en tanto, no se ha evidenciado con análisis de laboratorio que establezcan que ha existido una contaminación in situ; por lo que, para el factor F3 corresponde un valor de 6%.

- g) Solicitó a OEFA las razones por las cuales requiere nuevamente esta información teniendo en cuenta que la multa fue pagada en su momento, para acreditar ello, se adjunta copia de comprobante de pago de Multa al OEFA.
13. Al respecto, cabe precisar que, **la responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 4 determinada en la Resolución Directoral N° 0452-2022-OEFA/DFAI, fue confirmada mediante la Resolución N° 348-2022-OEFA/TFA-SE; sin embargo, la sanción fue declarada nula.** En tal sentido, debe ser entendida como un acto administrativo definitivo, que agotó la vía administrativa, con lo cual dicho acto al haber causado estado no puede ser modificado por la autoridad Decisora en el marco del PAS, **y solo corresponde a esta Autoridad Decisora pronunciarse en el extremo de la multa por la comisión de la conducta infractora N° 4.**
14. Sin perjuicio de lo antes señalado, se procede a absolver los argumentos presentados por el administrado, tal como se detalla a continuación:
- **Respecto al ítem a)**
15. Ahora bien, si bien alegó que el MINEM brindó las pautas de aquellas que no ameritan plan de abandono, y de ello concluyó que para el caso de la isla de despacho ya se contaba dentro de su instrumento un plan de abandono, lo cierto es que de la respuesta a la consulta realizada por el administrado al MINEM sobre el requerimiento de un Instrumento de Gestión Ambiental para el abandono de las instalaciones en desuso de Estaciones del Oleoducto Norperuano, esta autoridad advierte que, de la revisión del Oficio N° 471-2021-MINEM-DGAAH del 07 de agosto de 2021 e Informe N° 138-2021-MINEM/DGAAH/DGAH de la misma fecha -informe remitido por el referido Oficio-, los mismos versan sobre la atención a la consulta específica sobre los equipos e instalaciones que encuentran localizados en el Terminal Bayóvar, Estación 7, Estación 8 y Estación 9, lo cual no debe ser aplicado de forma extensiva a otros casos similares, conforme lo indicado en el numeral 12 y 19 del Informe N° 138-2021-MINEM/DGAAH/DGAH; en ese sentido, no corresponde pronunciarse al respecto en tanto, la referida consulta realizada no versan sobre las instalaciones: (i) incinerador de residuos, e (ii) isla de despacho de petróleo crudo de la Estación 5 del ONP, materia de análisis, sino de otras unidades fiscalizables.
16. No obstante, corresponde resaltar que, la conclusión de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del MINEM, es que el administrado deberá analizar si el retiro y/o abandono de los de los equipos y/o instalaciones contempladas en la consulta estarían enmarcados en el artículo 103 del RPAAH (retiro de equipos sin requerir previa aprobación del Plan de Abandono Parcial) o correspondería la presentación y obtención de la aprobación de un Plan de Abandono Parcial.
17. Finalmente, respecto a que la instalación isla de despacho de petróleo crudo ya contaba dentro de su instrumento un plan de abandono, que no fue ejecutado por Pacific Stratus Energy del Perú, corresponde señalar que, conforme lo indicado en los fundamentos 123 al 129 de la Resolución Directoral N° 0452-2022-OEFA/DFAI, si bien a través de la Carta GDOL- 0750-202178 de fecha 23 de marzo de 2021, el administrado solicitó a Pacific Stratus Energy del Perú realizar las gestiones pertinentes para la ejecución del Plan de Abandono de las instalaciones temporales de carga de camiones cisterna en la Estación 5, lo cierto es que, de la lectura del



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Contrato de Servicio, se advierte que el usuario debía mantener y operar las instalaciones de carga y descarga, además es titular y/o custodio del hidrocarburo de la brida, **más no señala de manera específica que la isla de despacho fue instalada por el usuario, en virtud de la celebración del mencionado contrato u otro documento.** Asimismo, de la lectura integral del Contrato de Servicio **no establece al usuario como titular del despacho de isla**, es decir, el usuario no se constituye como titular de la unidad.

18. Aunado a ello, cabe precisar que, tal como lo ha indicado el TFA, en la Resolución N° 461-2018-OEFA/TFA-SMEPIM⁹ la sola suscripción de un contrato entre privados para transferir responsabilidades ambientales no determina que esta transferencia surta efectos de cara al supervisor y fiscalizador ambiental, toda vez que dichos contratos, al tener una naturaleza privada, solo vinculan a las partes que lo suscriben. **En ese sentido, conforme lo señalado, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.**
- **Respecto al ítem b)**
19. Al respecto, se debe precisar que los argumentos indicados en el ítem b se evaluarán en el cuadro N° 2 de la presente Resolución.
- **Respecto al ítem c)**
20. Respecto a los cuestionamientos efectuados por el administrado en el literal c) si bien indicó que ha presentado la subsanación a las imputaciones del presente PAS, es preciso indicar que, no ha presentado algún medio probatorio que acredite la subsanación a la imputación del presente PAS, asimismo, cabe precisar que, el TFA resolvió confirmar la responsabilidad administrativa correspondiente evaluar el extremo referido a la nulidad de multa. **En ese sentido, conforme lo señalado, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.**
- **Respecto a los ítems d), e) y f)**
21. Al respecto, se debe precisar que los argumentos referidos al cuestionamiento a la multa, se evaluarán en el cuadro N° 3 de la presente Resolución.
- **Respecto al ítem g)**
22. Respecto a los cuestionamientos efectuados por el administrado en el literal g), corresponde señalar que, mediante Carta N° 01266-2023-OEFA/DFAI del 3 de agosto de 2023, esta autoridad solicitó al administrado los costos adicionales que considere pertinente para la estimación del beneficio ilícito, el cual no fue requerido con anterioridad en el presente PAS; en tanto que dicho requerimiento fue en atención de la nulidad declarada mediante la RTFA.
23. Aunado a ello, está autoridad debe precisar que el monto indicado en el anexo 4 del escrito presentado por administrado referido al pago de la multa confirmada por el TFA, corresponde recalcar que, el recibo presentado corresponde al monto requerido por el TFA en el quinto considerando de lo resuelto en la RTFA - monto de la multa ascendente a 8,10 (ocho con 10/100 Unidades Impositivas Tributarias o su equivalente al monto de la sanción de S/ 40,095.00 soles-; es decir, a la sanción

⁹ Numeral 67 de la Resolución N° 461-2018-OEFA/TFA-SMEPIM en el proceso seguido en el Expediente N° 001-2018-OEFA/DFAI/PAS. Disponible en el siguiente enlace: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=33217



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

reformulada y confirmada por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2, 3 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral¹⁰.

- 24. **En ese sentido, conforme lo señalado, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.**
- 25. Ahora bien, y en atención a lo establecido por el TFA, se procedió a evaluar nuevamente la multa aplicable en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
- 26. Por lo que, mediante el Informe N° 0982-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de mayo de 2025 (en lo sucesivo, **informe de cálculo de multa**), la SSAG realizó la evaluación del cálculo de multa de la conducta infractora N° 4, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹¹, señalando lo siguiente:

Cuadro N° 2: Análisis de los argumentos advertidos por el TFA

Análisis realizado por el TFA	Análisis por la DFAI
Conducta infractora N° 4	
148. <i>De la revisión del Informe de Cálculo de Multa se observa una imagen que posee el monto total (S/ 490 000,00) del servicio de elaboración de la actualización de un Plan de Abandono parcial en el sector hidrocarburo:</i>	De acuerdo al análisis técnico realizado, el Informe de Cálculo de Multa contemplará lo advertido por el TFA, de manera que se precisó adecuadamente el costo evitado por no presentar el Plan de Abandono Parcial de las instalaciones: (i) incinerador de residuos e (ii) isla de despacho de petróleo crudo, ubicadas en la Estación 5 del ONP, tomando como referencia el costo de la Propuesta Técnica Económica elaborada por la consultora NKT Consulting & Services S.A.C. presentó la Cotización s/n, de fecha 12 de abril de 2024, tal como se aprecia a continuación:

¹⁰ **RESOLUCIÓN N° 348-2022-OEFA/TFA-SE**
(...)
SE RESUELVE:
(...)

TERCERO.- REVOCAR la Directoral N° 0452-2022-OEFA/DFAI del 31 de marzo de 2022, en el extremo que sancionó a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. con una multa ascendente a (i) 1,714 (uno con 714/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la conducta infractora N° 1; (ii) 1,547 (uno con 547/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la conducta infractora N° 2; (iii) 2,836 (dos con 836/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la conducta infractora N° 3; y, (iv) 2,751 (dos con 751/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la conducta infractora N° 6, todas descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, **REFORMARLAS**, quedando fijada con un valor ascendente a (i) 1,31 (uno con 31/100) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la conducta infractora N° 1; (ii) 1,42 (uno con 42/100) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la conducta infractora N° 2; (iii) 2,66 (dos con 66/100) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la conducta infractora N° 3; y, (iv) 2,71 (dos con 71/100) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la conducta infractora N° 6, todas descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.
(...)

QUINTO.- DISPONER que el monto de la multa ascendente a 8,10 (ocho con 10/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Fuente: Informe de Cálculo de Multa, pág. 56

149. Sin embargo, de la imagen se desprende que el servicio corresponde a la Actualización de un Plan de Abandono, lo cual, no ha sido sustentando, dicha elección puede variar en comparación a la elaboración de un nuevo Plan de Abandono, lo cual puede variar en costos. Del mismo modo, no se desprende el detalle para obtener el monto total, dicha información resulta relevante, pues la presente conducta infractora se encuentra referida a las instalaciones que comprende un incinerador de residuos e Isla de despacho de petróleo crudo que reflejarse en los costos del referido Plan.

150. Al respecto, en el PAS, en la medida que el órgano de primera instancia al calcular el costo evitado que forma parte de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, adolece de una debida motivación respecto a la determinación de la multa, vulnerando el principio del debido procedimiento, que comprende el derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, lo que constituye contravención al TUO de la LPAG y se subsume en la causal de nulidad señalada en el numeral 1 del artículo 10 del citado cuerpo normativo 87, que señala que es vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.

151. La importancia de la determinación señalada respecto al correcto costeo de los costos evitados considerados



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

radica que se produciría una falta de motivación de la Resolución Directoral al acarrear que, ante la ausencia de evidencia de los costos considerados, el ejercicio del derecho de defensa del administrado se vería limitado, al no tener claro qué tópicos (que sustentaron la decisión de la primera instancia) podría cuestionar en su recurso de apelación.

152. En atención a lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral, en el extremo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 100,000 (cien con 000/10000) UIT, por la comisión de la conducta infractora N° 4 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, se debe retrotraer el presente procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, con la respectiva devolución de los actuados a la DFAI para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento, de acuerdo a sus atribuciones.

Es así que, el Informe de Cálculo de Multa incorpora la justificación de la referencia de los costos considerados para la estimación del costo evitado de la conducta infractora N° 4, a efectos de que, el administrado pueda cotejar el cálculo del costo de la Propuesta Técnica Económica antes descrita.

Ello, con la finalidad de brindar una debida motivación; así como, con la finalidad de cumplir con el principio de legalidad y debido procedimiento, por lo que, la Propuesta Técnica Económica antes descrita obra en el Informe de Cálculo de Multa.

De otra parte, en relación con la RTFA, esta declaró la nulidad de la conducta infractora debido a la cotización empleada, señalando que dicha elección no ha sido debidamente motivada y que los costos pueden variar si se tratara de la elaboración de un nuevo Plan de Abandono.

Al respecto, es importante señalar que, en el Informe N° 00001-2022-OEFA/DFAI-SSAG, de fecha 6 de enero de 2022, se recomendó solicitar al administrado la presentación de cotizaciones, facturas, boletas o recibos por honorarios directamente asociados a los costos de la infracción en análisis. Posteriormente, mediante la Carta N° 01266-2023-OEFA/DFAI del 3 de agosto de 2023, se solicitó al administrado los costos sobre elaboración del Plan de Abandono Parcial específico para las instalaciones (i) Incinerador de Residuos e (ii) Isla de Despacho de Petróleo Crudo de la Estación 5 del Oleoducto Norperuano, componentes ubicados en el Distrito de Manseriche, Provincia de Datem del Marañón y Departamento de Loreto; entre otros. En respuesta a dicho requerimiento, mediante escrito con registro N° 2023-E01-539751, el administrado presentó órdenes de Trabajos de Terceros OTT N° 4100010077 y la OTT N° 4200083101.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Table with 2 columns: empty left column, right column containing text about environmental service evaluation, including details on the El Milagro refinery and the Station 5 ONP.

Fuente: Resolución N° 348-2022-OEFA/TFA-SE e Informe N° 0982-2025-OEFA/DFAI-SSAG
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

27. Por otro lado, esta autoridad debe precisar que, mediante el Informe de Cálculo de Multa, la SSAG analizó los argumentos referidos al beneficio ilícito y los factores para la graduación de sanción, confirmando el porcentaje de los factores de graduación de la multa, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3: Análisis de los argumentos referidos al beneficio ilícito y los factores para la graduación de sanción

Table with 2 columns: 'Argumentos del administrado' and 'Análisis por la DFAI'. Row 1: 'Con respecto al Beneficio Ilícito' and analysis of the administrative claim regarding environmental obligations.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

	En ese sentido, conforme lo señalado en el párrafo precedente, <u>corresponde desestimar lo alegado por el administrado.</u>
Con respecto al Factor F1	Sobre el particular, corresponde señalar que, el numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley General del Ambiente ¹² , define el daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser actuales o potenciales .
<p>El administrado indicó que el OEFA no ha considerado que las instalaciones bajo análisis se encuentran sobre suelo natural, sino sobre una infraestructura industrial.</p> <p>Además, señala que no se existe ninguna evidencia como monitoreos o caracterizaciones que acredite que ha habido una afectación tácita a la fauna. Por otro lado, el administrado afirma estar de acuerdo con la calificación asignada (10%) al ítem 1.3 “Según la extensión geográfica”, por lo tanto, propone que el factor f1 debe ser 20%.</p>	<p>En esa línea, el numeral 142.2 del artículo 142 de la Ley General del Ambiente recoge dos elementos de importancia: a) El daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o algunos de sus componentes y b) El referido menoscabo material debe generar efectos negativos, que pueden ser actuales o potenciales.</p> <p>Con relación al primer elemento, referido al menoscabo material, cabe señalar que, ello involucra toda afectación al ambiente que se produce, en el presente caso, la presencia de las instalaciones, que dejaron de operar por un periodo superior a un año: el incinerador de residuos e isla de despacho de petróleo crudo de la Estación 5 del ONP, situación que, genera riesgos potenciales al entorno, debido a que el incinerador e isla de despacho presentes remanentes de sustancias contaminantes como hidrocarburos y/o sus derivados, los cuales podrían fugar al exterior afectando la calidad física o química de alguno o varios de los elementos del ambiente, alteran su estado natural en mayor o menor medida.</p> <p>A su vez, el segundo elemento hace referencia a que en la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos sean potenciales, entendiendo como potencial aquello que puede suceder o existir. En tal sentido, el menoscabo material se configura frente a toda acción u omisión, que altere, trastorne o disminuya algún elemento constitutivo del ambiente; mientras que lo potencial son los efectos negativos de ese menoscabo, es decir, la probabilidad futura en grado de verosimilitud de que ocurran dichos efectos negativos.</p> <p>De ello, se desprende que, para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo al ambiente, caso contrario a lo que ocurre con el daño real, el cual sí se produce un impacto negativo¹³.</p> <p>Por ende, es pertinente resaltar que, en la Tabla N.º 2 “Factores Atenuantes y Agravantes” del Anexo II de la Metodología para el Cálculo de Multas, se ha previsto para el factor f1 valores para un daño potencial, evidenciándose de esta manera de que la gravedad del daño ambiental no sólo se da ante un impacto concreto sino también en mérito a una posible ocurrencia, conforme se puede observar a continuación:</p> <p align="right">Figura N° 1</p>

¹² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
“Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales
(...)”

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales”.

¹³ Resolución de Consejo Directivo N.º 010-2013-OEFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal D) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley N.º 29325:

II.1. Definiciones

6. Con la finalidad de esclarecer algunas categorías conceptuales empleadas en los presentes Lineamientos, resulta necesario mencionar las siguientes definiciones:

(...)

a.2) Daño potencial Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES

Tabla N° 2			
Item	Criterios	Calificación	
		Daño Potencial	Daño Real
F1	Gravedad del daño al ambiente		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	+10%	+30%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	+20%	+60%
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	+30%	+90%
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	+40%	+120%
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	+50%	+150%

Ahora bien, teniendo en consideración de los medios probatorios que obran en el Expediente (Acta de Supervisión e Informe de Supervisión, entre otros), se advierte que el administrado dejó de operar en un periodo superior a un año, las siguientes instalaciones de hidrocarburos: (i) incinerador de residuos, e (ii) isla de despacho de petróleo crudo de la Estación 5 del ONP, por lo que debió presentar el Plan de Abandono Parcial de dichas instalaciones a fin de asegurar la calidad ambiental, la prevención y control de incidentes que puedan generarse con posterioridad en dichas áreas intervenidas por el Titular, debido a los probables liqueos, fugas o derrames de hidrocarburos que impactaron el suelo, causando impactos negativos ambientales al suelo, y la consecuente generación de daño potencial a la flora y fauna que en el habitan; toda vez que en el entorno de dichas instalaciones se advierte vegetación (flora), y los seres bióticos (mesofauna) asociados a dicho ecosistema; tal como muestra las siguientes fotografías:



Fuente: Informe de supervisión

Dicho ello, la presencia de un incinerador de residuos en desuso, representa un daño potencial al ambiente, específicamente al componente suelo, debido a que la infraestructura de dicho incinerador presenta remanentes de sustancias contaminantes como hidrocarburos y/o sus derivados (recubrimiento de pinturas, lubricantes, entre otros), los cuales podrían fugar al exterior afectando la calidad física o química de alguno o varios de los elementos del ambiente, alteran su estado natural en mayor o menor medida.

Asimismo, la Isla de despacho, presenta los remanentes de hidrocarburos, los cuales podrían fugar al exterior y en consecuencia afectar el suelo, flora y fauna del área donde se emplaza esta instalación debido a la característica de toxicidad de los remanentes. De ahí que se debe tener en cuenta que los hidrocarburos podrían generar daño potencial a la flora y fauna que habita en el suelo, toda vez que la



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

	<p>introducción de una sustancia contaminante¹⁴ (hidrocarburos) en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente, puesto que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos, lo que implica un daño potencial a la flora y fauna que en ella habita; toda vez que: i) los hidrocarburos al entrar en contacto con la vegetación del suelo, provocan la reducción de la producción de clorofila y se altera sus procesos fisiológicos tales como respiración y transpiración¹⁵; y, ii) los hidrocarburos al entrar en contacto con la mesofauna del suelo¹⁶ (fauna), provocan que mueran irremediamente ante dicho contacto; asimismo, es preciso señalar que la mesofauna por su tamaño y al vivir en el interior del suelo no son visibles a simple vista.</p> <p>En ese contexto, los hidrocarburos y sus derivados al entran en contacto con los suelos, generan impactos ambientales negativos en dicho componente, por cuanto alteran las propiedades físicas y químicas de los suelos, debido a que cambia la textura, materia orgánica, densidad, porosidad, las cuales van en función del tipo y concentración del contaminante¹⁷. Asimismo, afecta significativamente el pH, la conductividad eléctrica¹⁸; y adhiriendo al suelo compuestos orgánicos azufrados, trazas de metales y gases nocivos¹⁹, en este contexto podría generar los siguientes efectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los microorganismos que habitan los suelos contaminados sufren cambios en su metabolismo (se incrementan), debido a que éstos utilizan los hidrocarburos presentes como fuente de carbono²⁰. • Las plantas expuestas a estos contaminantes expresan síntomas de estrés²¹, lo que se expresa como reducción de producción de clorofila²², cambio del tamaño y estructura de las hojas²³, así como alteración en los procesos de respiración y transpiración²⁴.
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

- ¹⁴ **Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM**
“Anexo II: Definiciones (...)”
Contaminante: **Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.**
- ¹⁵ Baker, J.M., 1970. The effects of oil on plants. Environ. Pollut. 1, pág. 27-44. Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/0013932770900042>
- ¹⁶ **La mesofauna** agrupa a individuos microscópicos, de 4 mm de longitud y entre 0,2 a 2 mm de diámetro. Vive en la hojarasca y/o en el interior del suelo y entre sus integrantes se pueden señalar a los ácaros del suelo, colémbolos, proturos, dipluros, psocópteros, tisanópteros o trips, pauró-podos, sínfilos y enquitreidos.
Fuente: Fauna del suelo. Concepto y clasificación de la fauna edáfica o del suelo
Disponible en: http://repositorio.geotech.cu/jspui/bitstream/1234/1454/16/254-283_Libro_Biodiversidad_Cuba_Cap%C3%ADtulo%2014.pdf
- ¹⁷ Martínez, V. E., y López M. F. (2001): Efecto de hidrocarburos en las propiedades físicas y químicas de suelo arcilloso, Volumen 9 Número 1, Terra Latinoamericana, México, 2001, pág. 17. Disponible en: www.redalyc.org/service/redalyc/downloadPdf/573/57319102/1
- ¹⁸ De la Garza, F. R., Ortiz PY y otros. (2008): Actividad biótica del suelo y la contaminación por hidrocarburos Revista Latinoamericana de Recursos Naturales, 4 (2), España, pág. 49 y 50. Disponible en: <https://www.itson.mx/publicaciones/rln/Documents/v4-n2-1-actividad-biotica-del-suelo-y-la-contaminacion.pdf>
- ¹⁹ Tissot, B. P., & Welte, D. H. (1984). Petroleum formation and occurrence. Berlín: Springer-Verlag. Disponible en: <https://raregeologybooks.files.wordpress.com/2014/12/b-p-tissot-and-d-h-welte-petroleum-formation-and-occurrence.pdf>
- ²⁰ De la Garza, F. R., Ortiz PY y otros. (2008): Actividad biótica del suelo y la contaminación por hidrocarburos Revista Latinoamericana de Recursos Naturales, 4 (2), España, pág. 53. Disponible en: <https://www.itson.mx/publicaciones/rln/Documents/v4-n2-1-actividad-biotica-del-suelo-y-la-contaminacion.pdf>
- ²¹ Horvitz, L., 1982. Near-surface evidence of hydrocarbon movement from depth. In: Roberts, W.H., Cordell, R.J. (Eds.), Problems of Petroleum Migration, AAPG Studies in Geology, 10th ed. American Association of Petroleum Geologists, Tulsa, Oklahoma, USA, pp. 241. y Horvitz, L., 1985. Geochemical exploration for petroleum. Science 229 (N° 4716), pág. 821. Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0269749115002754>
- ²² Arellano 2015 Arellano, P., K. Tansey, H. Balzter, D. S. Boyd. 2015. Detecting the effects of hydrocarbon pollution in the Amazon forest using hyperspectral satellite images. Environmental Pollution (205), pág. 225-239. Disponible en: http://eprints.nottingham.ac.uk/29207/1/JofEP_accepted.pdf
- ²³ Davids, C., Tyler, A.N., 2003. Detecting contamination-induced tree stress within the Chernobyl exclusion zone. Remote Sens. Environ. 85 (no. 1), pág.30-38. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=35422
- ²⁴ Baker, J.M., 1970. The effects of oil on plants. Environ. Pollut. 1, pág. 27-44. Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/0013932770900042>



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

	<ul style="list-style-type: none"> La fauna que habita estos suelos impregnados con hidrocarburos sufre efectos adversos en su salud²⁵ ya que, al estar sus cuerpos cubiertos con dicho contaminante, ello les impide moverse, alimentarse y realizar otra actividad²⁶. Además, se genera el envenenamiento de animales por ingestión del hidrocarburo y neumonía por su aspiración, lo que puede causar un crónico deterioro de su salud, incluso hasta ocasionarles la muerte después de varios días o semanas²⁷. <p>En esa misma línea, el TFA mediante la Resolución N° 148-2021-OEFA/TFA-SE²⁸ del 18 de mayo de 2021, reiteró que la sola presencia de hidrocarburos en el suelo es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a la flora y fauna que lo habilitan.</p> <p>Conforme a lo desarrollado, contrariamente a lo alegado por el administrado, se aprecia que la sola presencia de un incinerador de residuos e isla de despacho que se encuentran inoperativos por un periodo superior a un año genera un daño potencial al suelo, en consecuencia, a la flora y fauna que habita en la zona. Por lo tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado respecto a este extremo, manteniendo así la calificación de 30% respecto al ítem 1.1 del factor f1.</p> <p>En cuanto al ítem 1.3 del factor f1, no corresponde pronunciamiento alguno debido a que no hubo cuestionamiento al respecto. Por lo tanto, se mantiene la calificación asignada de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.</p> <p>Respecto al ítem 1.4 del factor f1, los componentes afectados, cuya justificación se desarrolló en el ítem 1.1, podrían ser recuperable en el corto plazo, ya que requieren la intervención del administrado. Asimismo, no se tiene certeza del cese de los riesgos ambientales se hayan cesado, dado a que el (i) incinerador de residuos, e (ii) isla de despacho de petróleo crudo de la Estación 5 del ONP fueron utilizados por el administrado para sus actividades de hidrocarburos, conforme muestra las fotografías 22 y 42 del Informe de supervisión, cuyas instalaciones presentan conexiones existentes, remanentes de contaminantes, los cuales deben ser retirados para la recuperación del entorno y eliminar los riesgos ambientales. Por lo tanto, ante la existencia de riesgos al ambientales debido a probables liqueos, fugas o derrames de hidrocarburos al suelo, ya que dichas instalaciones fueron usadas para las actividades de hidrocarburos, generando daño potencial a la flora y fauna.</p> <p>Aunado a lo anterior, se debe precisar que, el TFA del OEFA, mediante Resolución N° 642-2024-OEFA/TFA-SE aprobado el 4 de setiembre de 2024 , establece lo siguiente: i) para efectos del cálculo de multa, el termino recuperable del factor 1.4 hace referencia a una intervención antropogénica (procesos de limpieza, descontaminación, estabilización física, rehabilitación, revegetación, etc.) para lograr la recuperación del entorno afectado, con la finalidad de devolver la calidad y funcionalidad a los componentes ambientales; y, ii) se debe aplicar el factor 1.4 para una conducta infractora que, haya generado impacto ambiental negativo, el cual debía ser revertido a través de acciones por parte del</p>
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

²⁵ Cavazos J, Perez B y Mauricio A. (2014): Afectaciones y Consecuencias de los derrames de Hidrocarburos en Suelos Agrícolas de Acatzingo, Puebla, México, pág: 540. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-54722014000400006

²⁶ Valverde T., Meave J. Carabias J. y Cano Z. (2005): Ecología y medio ambiente, Primera Edición, Facultad de Ciencias – Universidad Nacional Autónoma de México, México, pág. 171. Disponible en: https://www.academia.edu/24529966/Ecologia_y_Medio_Ambiente_1ed_Carabias

²⁷ Montoya J, Amsuquivar J y Otros (2002): Efectos ambientales y socio económicos por el Derrame de Petróleo en el río Desaguadero. La paz: Fundación PIEB, Bolivia, Pág. 15.

²⁸ **Resolución N° 148-2021-OEFA/TFA-SE del 18 de mayo de 2021**
“58. Sobre el particular, corresponde señalar que, tal como ha mencionado este Tribunal en anteriores pronunciamientos²⁸, si bien no se advierte la existencia de un precedente de observancia obligatoria sobre la configuración del daño potencial, es preciso indicar la existencia de antecedentes administrativos, a efectos de concluir que el criterio de la presente Sala es unánime al señalar que la sola presencia de hidrocarburos en los componentes suelo es susceptible de generar una afectación a la flora y fauna que lo habita.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	administrado. Por lo tanto, se mantiene la calificación asignada de 12% respecto al ítem 1.4 del factor f1.
Con respecto al Factor f2	Con relación al factor f2, no corresponde pronunciamiento alguno debido a que no hubo cuestionamiento al respecto. Por lo tanto, se mantiene la calificación asignada de 12% respecto al factor f2.
Con respecto al Factor f3 El administrado indicó que el valor aplicable del factor “F3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación” es 6%	Tomando en consideración de los medios probatorios que obran en el Expediente (Acta de Supervisión e Informe de Supervisión, entre otros), se advierte que el administrado dejó de operar en un periodo superior a un año, las siguientes instalaciones de hidrocarburos: (i) incinerador de residuos, e (ii) isla de despacho de petróleo crudo de la Estación 5 del ONP, por lo que debió presentar el Plan de Abandono Parcial de dichas instalaciones a fin de asegurar la calidad ambiental, la prevención y control de incidentes que puedan generarse con posterioridad en dichas áreas intervenidas por el Titular, debido a los probables liqueos, fugas o derrames de hidrocarburos que impactaron el suelo, causando impactos negativos ambientales al suelo, y la consecuente generación de daño potencial a la flora y fauna que en el habitan. Por lo que, el impacto involucra un (1) aspecto ambiental; toda vez que, incumplió la obligación ambiental fiscalizable referido a la presentación de Plan de Abandono Parcial de las instalaciones: (i) incinerador de residuos, e (ii) isla de despacho de petróleo crudo de la Estación 5 del ONP, los cuales que dejaron de operar por un periodo superior a un año; situación que genero el potencial riesgo ambiental , debido a probables liqueos, fugas o derrames de hidrocarburos que impactaron el suelo a consecuencia del desarrollo de operaciones de hidrocarburos; generando daño potencial a la flora y fauna del entorno. Por lo tanto, se mantiene la calificación asignada de 6% respecto al factor f3.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

28. En efecto, mediante el Informe de Cálculo de Multa, la SSAG estimó que, en el escenario de cumplimiento, el administrado deberá llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales; por lo que, para el cálculo del costo evitado total (CE), se consideraron, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 4: Estructura del costo evitado

		Sustento				
CE 1: Elaboración y presentación de un Plan de Abandono Parcial	1. Costo de elaboración y presentación de un Plan de Abandono Parcial – CE1					
		Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	
					Monto (*) (US\$) 3/	
		Elaboración de un Plan de Abandono Parcial	S/. 76,346.000	0.805	S/. 61,458.530	US\$ 18,442.924
		Total			S/. 61,458.530	US\$ 18,442.924
		Fuente:				
		1/ Cotización s/n de fecha 12 de abril de 2024, elaborada por NKT Consulting & Services S.A.C. por el servicio de elaboración de Plan de Abandono Parcial, considerando los componentes materia de análisis. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, ver Anexo n.º 3.				
		2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (mayo 2019, IPC=91.5723515157514) entre el IPC a fecha de costeo (abril 2024, IPC= 113.694232). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.				
		Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (Índice dic.2021 = 100).				
		3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2019, TC=3.33236363636364).				
CE 1: Costo de trámite	2. Costo de trámite – CE2					
		Descripción	Precio (S/.)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	
					Monto (*) (US\$) 3/	
		Costo de trámite	S/. 911.800	1.000	S/. 911.800	US\$ 273.620
		Total			S/. 911.800	US\$ 273.620
		Fuente:				
		1/ Modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Energía y Minas – MINEM, aprobado mediante Resolución Ministerial n.º 068-2019-MEM/DM, de fecha 15 de marzo de 2019, toda vez que, dicho TUPA se encontraba vigente a la fecha de detección del presente incumplimiento. Fecha referencial de precios: mayo 2019.				
		Disponible en: https://www.minem.gob.pe/detalle.php?idSector=10&idTitular=285&idMenu=sub266&idCateg=234				
		Fecha de consulta: 21 de mayo de 2025.				
		2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (mayo 2019, IPC=91.5723515157514) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2019, IPC=91.5723515157514). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.				
	Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (Índice dic.2021 = 100).					
	3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2019, TC=3.33236363636364).					
	Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/					
	Fecha de consulta: 21 de mayo de 2025.					
	(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.					
	Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.					



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Resumen del costo evitado	Resumen de Costo Evitado		
	Descripción	Monto (*)	Monto (*)
		(S/)	(US\$)
1. Costo de elaboración de un Plan de Abandono Parcial – CE1	S/. 61,458.530	US\$ 18,442.924	
2. Costo de trámite – CE2	S/. 911.800	US\$ 273.620	
Total	S/. 62,370.330	US\$ 18,716.544	

(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe N° 00982-2025-OEFA/DFAI-SSAG

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

29. Es así que, esta Autoridad Decisora, de acuerdo al Informe de cálculo de multa, determina que corresponde imponer al administrado por la comisión de la conducta infractora N° 4 una multa ascendente a **77.472 (setenta y siete con 472/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 5: Multa final por la conducta infractora N° 4

N°	Conducta infractora	Multa Final
4	Petróleos del Perú - Petroperú S.A., no presentó el Plan de Abandono Parcial de las instalaciones: (i) incinerador de residuos, e (ii) isla de despacho de petróleo crudo de la Estación 5 del ONP, que dejaron de operar por un periodo superior a un año.	77.472 UIT
Multa total		77.472 UIT

Fuente: Informe N° 00982-2025-OEFA/DFAI-SSAG

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

30. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 00982-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de mayo del 2025, elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG y se adjunta a la presente Resolución.
31. En consecuencia, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD y de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Artículo 1º. - Sancionar **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.** por la comisión de la conducta infractora N° 4 detallada en el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 0452-2022-OEFA/DFAI del 31 de marzo de 2022, con una multa ascendente en total a **77.472 (Setenta y siete con 472/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, según el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Calculada
4	Petróleos del Perú - Petroperú S.A., no presentó el Plan de Abandono Parcial de las instalaciones: (i) incinerador de residuos, e (ii) isla de despacho de petróleo crudo de la Estación 5 del ONP, que dejaron de operar por un periodo superior a un año.	77.472 UIT
Multa Total		77.472 UIT

Artículo 2º. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>. debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 3º. - Informar a **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4º. - Informar a **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁹.

Artículo 5º. - Informar a **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28º y 29º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

Artículo 6º. - Informar a **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

²⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 14º- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Artículo 7°- Notificar a **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.** la presente Resolución Directoral y el Informe N° 00982-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de mayo de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 8°. - Notificar la presente Resolución y el Informe de Multa que se anexa a **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 30/05/2025
16:26:48

MPAR/kps



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo 1

CAM: 20250500111			
El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
4	Petróleos del Perú - Petroperú S.A., no presentó el Plan de Abandono Parcial de las instalaciones: (i) incinerador de residuos, e (ii) isla de despacho de petróleo crudo de la Estación 5 del ONP, que dejaron de operar por un periodo superior a un año.	00008872512	77.472 UIT
Multa total CAM: 20250500111			77.472 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06609543"



06609543



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2021-I01-012845

INFORME n.º 00982-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ener Henry Chuquisengo Picon**
Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 09484

Econ. Jose Hasely Izquieta Ruiz
Tercero Fiscalizador III
Registro Profesional CEL n.º 09412

Econ. Jimena Jimenez Lopez
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CE Callao n.º 0796

ASUNTO : Cálculo de multa

ADMINISTRADO : Petróleos del Perú - Petroperú S.A.

REFERENCIA : Expediente n.º 0223-2021-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 21 de mayo de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Directoral n.º 0452-2022-OEFA/DFAI del 31 de marzo de 2022, notificada el 5 de abril de 2022 (en adelante, **la Resolución Directoral**); la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), declaró la responsabilidad administrativa de la empresa Petróleos del Perú - Petroperú S.A. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 1º de la parte resolutive de la Resolución Directoral. Asimismo, sancionó al administrado con una multa ascendente a **608.848 UIT**¹; conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 1: Multa final

n.º	Conductas infractoras	Multa
1	El administrado en el segundo trimestre de 2018, excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes líquidos para el subsector de hidrocarburos en los puntos de monitoreo denominados "Zona Vivienda" y "Zona Industrial", de acuerdo al siguiente detalle: (i) Zona Vivienda (efluente doméstico) – En 79% (concentración 89.5 mg/L), respecto del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno. (ii) Zona Industrial (efluente doméstico) – En 40% (concentración 0.28 mg/L), respecto del parámetro Cloro Residual.	1.714 UIT

¹ Mediante el Informe n.º 00587-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de marzo de 2022 (en adelante, **el ICM**).



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

n.º	Conductas infractoras	Multa
2	El administrado en el tercer trimestre de 2018, excedió en 96,8% (concentración 492 mg/L), 34 900% (concentración 350 000 NMP/100 mL) y 22 900% (concentración 92 000 NMP/100 mL) los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes líquidos para el subsector de hidrocarburos (efluente doméstico), respecto de los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO), Coliformes Totales y Coliformes Termotolerantes en el punto de monitoreo denominado “Zona Vivienda”.	1.547 UIT
3	El administrado durante la Supervisión Regular 2019, excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes líquidos para el subsector de hidrocarburos en los puntos de monitoreo denominados “148,1b, ZV”, “148,1b,ZI” y “148,1a,API”, de acuerdo al siguiente detalle: (i) 148,1b, ZV (efluente doméstico) – En 102% (concentración 101 mg/L), respecto del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno. – En 1 099 900% (concentración 11 000 000 NMP/100 mL), respecto del parámetro Coliformes Totales. – En 1 749 900% (concentración 7 000 000 NMP/100 mL), respecto del parámetro Coliformes Termotolerantes. (ii) 148,1b, ZI (efluente doméstico) – En 10 900% (concentración 110 000 NMP/100 mL), respecto del parámetro Coliformes Totales. – En 27 400% (concentración 110 000 NMP/100 mL), respecto del parámetro Coliformes Termotolerantes. (iii) 148, 1a, API (efluente industrial) – En 1000% (concentración 11 000 NMP/100 mL), respecto del parámetro Coliformes Termotolerantes. – En 325% (concentración 1 700 NMP/100 mL), respecto del parámetro Coliformes Termotolerantes.	2.836 UIT
4	El administrado no presentó el Plan de Abandono Parcial de las instalaciones: (i) incinerador de residuos, e (ii) isla de despacho de petróleo crudo de la Estación 5 del ONP, que dejaron de operar por un periodo superior a un año.	100.000 UIT
5	El administrado no impermeabilizó las áreas estancas de siete (7) tanques de almacenamiento de diésel y turbo, generando daño potencial a la flora y fauna, conforme al siguiente detalle: <u>Instalación Portuaria Samariza</u> 1. Tanque 5TV-2. 2. Tanque 5TV-4. 3. Tanque 5TV-6. 4. Tanque 5TV-7. 5. Tanque 5TV-128 <u>Estación 5 del ONP</u> 6. Tanque 5D-12. 7. Tanque 5TV-10.	500.000 UIT
6	El administrado no remitió la información solicitada durante la Supervisión Regular 2019, mediante Acta de Supervisión suscrita el 1 de mayo de 2019, toda vez que no presentó la siguiente documentación: Porcentajes de avance del Plan de Mantenimiento de tanques, ductos, unidades de bombeo, válvulas de control (automáticas / manuales), válvulas de seguridad y medidores de flujo para el año 2019.	2.751 UIT
Multa total		608.848 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

El 28 de abril de 2022, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral.



Con fecha 25 de agosto de 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **el TFA**), emitió la Resolución n.º 348-2022-OEFA/TFA-SE (en adelante, **la RTFA**) que declara, entre otros, la nulidad de la Resolución directoral, bajo los siguientes términos:

“(…)

Se declara la nulidad de la Resolución Directoral n.º 0452-2022-OEFA/DFAI del 31 de marzo de 2022, en el extremo que sancionó a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. con una multa ascendente a 100,000 (cien con 000/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la conducta infractora n.º 4 descrita en el Cuadro n.º 1 de la presente resolución, al haberse vulnerado los principios de debido procedimiento; y, en consecuencia, retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo. (…)”

Mediante la Carta n.º 01266-2023-OEFA/DFAI del 3 de agosto de 2023, se solicitó al administrado costo sobre elaboración del Plan de Abandono Parcial específico para las instalaciones bajo análisis, además de costos adicionales que considere pertinente.

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 0223-2021-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe sustentará el desarrollo del cálculo de multa de la conducta infractora n.º 4, detallada en la Resolución Directoral:

- **Conducta infractora n.º 4:** El administrado no presentó el Plan de Abandono Parcial de las instalaciones: (i) incinerador de residuos, e (ii) isla de despacho de petróleo crudo de la Estación 5 del ONP, que dejaron de operar por un periodo superior a un año.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a la conducta infractora detallada en el numeral anterior; considerando lo resuelto por el TFA.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Formula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG².

² Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248º. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, que considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA (en adelante, **la MCM**)³. La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 2: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$\text{Multa } (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

³ La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados. Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a. Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b. Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y



por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

En este contexto, el presente informe analiza un (1) hecho imputado relacionado con costos en actividades típicas del sector de hidrocarburos, como la elaboración y presentación de un Plan de Abandono Parcial. Según la plataforma de Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental (INAF) del OEFA, el administrado cuenta con el Plan de Abandono Parcial de la Obra de Reubicación del Oleoducto Nor Peruano en la Zona de Influencia del Embalse Limón, aprobado mediante la Resolución Directoral n.º 711-2006-MEM/AE, de fecha 20 de noviembre de 2006.

A partir de lo expuesto, se concluye que el administrado se encuentra en el Escenario 2, dado que ha realizado actividades similares o equivalentes a los costos evitados asociados a las obligaciones incumplidas. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de este informe, el administrado no ha presentado los comprobantes de pago ni las facturas correspondientes a los hechos imputados para ser evaluados.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al Expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte de los equipos técnicos, en lo referido a las actividades vinculadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente Expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

C. Sobre la información solicitada mediante la Carta n.º 01266-2023-OEFA/DFAI

Como se señaló anteriormente, mediante la Mediante la Carta n.º 01266-2023-OEFA/DFAI del 3 de agosto de 2023, se solicitó al administrado costos sobre

⁴ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



elaboración del Plan de Abandono Parcial específico para las instalaciones (i) Incinerador de Residuos e (ii) Isla de Despacho de Petróleo Crudo de la Estación 5 del Oleoducto Norperuano, componentes ubicados en el Distrito de Manseriche, Provincia de Datem del Marañón y Departamento de Loreto. Además, se solicitó costos adicionales que considere pertinente para la estimación del beneficio ilícito.

En respuesta a dicho requerimiento, mediante escrito con registro n.º 2023-E01-539751, el administrado presentó los siguientes descargos:

“En ese sentido, se adjunta el OFICIO 472-2021-MINEM-DGAAH MINISTERIO ENERGIA Y MINAS.CRE-OFP-06049-2021 (VER ANEXO n.º1), en respuesta a la consulta sobre el requerimiento de un Instrumento de Gestión Ambiental para el abandono de instalaciones en desuso de Estaciones del Oleoducto Norperuano.

Asimismo, se remite la siguiente información de costos referenciales de costos por planes de abandono:

- *OTT n.º 4100010077 firmada por TEMA - Refinería El Milagro. (VER ANEXO n.º 2)*
- *OTT 4200083101 CEYASAC firmada. Por el Servicio de elaboración de estudios para las plantas Aeropuerto Chiclayo, Trujillo y Pisco. (VER ANEXO n.º3) (...)*

En atención a lo solicitado, se adjunta los siguientes comentarios adicionales al cálculo de multa de PAS:

Pese a que PETROPERÚ ha presentado la subsanación a las imputaciones del presente PAS en los descargos a la Resolución de Sanción; a solicitud del área legal se procede a realizar la evaluación del cálculo de la multa remitida con Informe n.º 0587-2022-OEFA/DFAI/SSAG.

- *Es preciso mencionado que, respecto al supuesto Beneficio Ilícito, la autoridad debe regirse al principio de Razonabilidad que señala que, [...] Las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción [...]*
- *Por lo que, se solicita al área legal realizar un análisis más detallado acerca del Beneficio Ilícito, dado que se ha evidenciado que se han efectuado las acciones necesarias para el manejo de residuos de acuerdo con las normas aplicables sustentados durante el desarrollo del expediente.*

3.1. Respecto a los costos evitados:

Hecho imputado 4: el OEFA está considerando como beneficio ilícito el costo evitado procedente por no presentar un Plan de Abandono Parcial de Instalaciones de incinerador de residuos e isla de despacho de petróleo crudo ubicados en Estación 5 del ONP.

Sin embargo, se procederá a revisar los factores que OEFA ha señalado para el cálculo de la multa:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Para el cálculo de Factores Atenuantes y Agravantes, de metodología aprobada en el Artículo 1° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD, OEFA utiliza factores asociados a la Gravedad del daño al ambiente que no evidencia con un análisis de laboratorio sobre suelo, flora o fauna afectada, asimismo asocia daños a población, sin considerar que el hallazgo fue localizado dentro de la Zona de Reserva del ONP.
- Por lo cual los valores de los factores atenuantes deberían ser los siguientes

Factor F1: Componentes ambientales involucrados:

OEFA ha señalado que las instalaciones al no contar un plan de abandono “podrían generar daño potencial a la flora y fauna que habita en el suelo”, y al componente suelo. No obstante, no ha considera que ambas instalaciones no se encuentran sobre suelo natural, sino sobre una infraestructura industrial o denominada Zona Industrial.

- Por otro lado, en ninguna de las evidencias de OEFA se ha identificado con monitoreos o caracterizaciones que habido una afectación tácita a la fauna.
- Adicionalmente, sobre la isla de despacho, en su instrumento de gestión ambiental aprobado si contemplaba la etapa de abandono, sin embargo, no fue ejecutada porque el contratista a cargo FRONTERA ENERGY no retiró sus instalaciones, como se evidenció durante el proceso del PAS, PETROPERÚ informó a dicha empresa para que retire las instalaciones que no formaban parte de la infraestructura de la Estación. En ese sentido, se considera que este factor debería ser: 10%
- Respecto a la extensión geográfica si corresponde la calificación de 10%.
- Por ende, el valor del f1 sería de 20%.

Factor F3:

OEFA ha considerado que las fuentes de contaminación son la instalación de incineración de residuos sólidos e isla de despacho de petróleo crudo, ubicada en la Estación 5.

Sin embargo, esa afirmación es subjetiva, dado que no se ha evidenciado con análisis de laboratorio que establezcan que ha existido una contaminación in situ. Por lo cual, el valor de este factor debería ser 6%.

En total, el cuadro de factores para graduación de sanciones sería:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

HECHO IMPUTADO	Valor
F1: Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.	20%
F2: Perjuicio económico causado	12%
F3: Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
(F1+F2+F3)	38%
Factores: F= (1+F1+F2+F3)	138%

bajo análisis, además de costos adicionales que considere pertinente.”

Respuesta a dichos descargos

Mediante escrito de descargos el administrado (i) adjuntó costos relacionados a Planes de Abandono y (ii) señala que debe realizarse un análisis más detallado acerca del beneficio ilícito, dado que se ha evidenciado que se han efectuado las acciones necesarias para el manejo de residuos de acuerdo con las normas aplicables sustentados durante el desarrollo del expediente. Asimismo, (iii) presentó argumentos referidos a los factores de graduación.

Con relación al punto (i), corresponde señalar que, el beneficio ilícito, proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, la conducta infractora n.º 4 versa en razón a que el administrado no presentó el Plan de Abandono Parcial de las instalaciones: (i) incinerador de residuos, e (ii) isla de despacho de petróleo crudo de la Estación 5 del ONP, que dejaron de operar por un periodo superior a un año; y no respecto al manejo de residuos sólidos.

Por otro lado, el administrado presentó los siguientes documentos:

- Orden de trabajo a terceros n.º 4100010077 por el Servicio de elaboración de Plan de Abandono Parcial de Refinería El Milagro, por un valor ascendente a S/. 291,357.64 (con IGV).
- Orden de trabajo a terceros n.º 4200083101 por el Servicio de elaboración de los estudios Planes de Abandono para las plantas aeropuerto Chiclayo, Trujillo y Pisco, por un valor ascendente a S/. 268,388.50 (con IGV).

De la revisión de las órdenes de trabajo, no se observa un detalle claro de los componentes sobre los cuales se llevará a cabo el cierre. Además, como se indicó en el apartado anterior, se concluye que el administrado se encuentra en el Escenario 2, ya que ha realizado actividades similares o equivalentes a los costos evitados asociados a las obligaciones incumplidas. Por lo tanto, correspondía que, además de las órdenes de compra, presentara comprobantes de pago o facturas que validaran las inversiones realizadas.

Por lo tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado respecto a este extremo.



Cabe destacar que, en cumplimiento con la nulidad declarada por el TFA, se llevó a cabo una investigación de mercado con el fin de obtener cotizaciones que incluyan, dentro de su costo, el análisis del cierre de los componentes relacionados con la infracción en cuestión. En el siguiente apartado se detalla con mayor precisión este procedimiento.

Sobre el punto (iii), a continuación, se presenta el análisis de los descargos presentados a los factores de graduación:

Factor f1:

El administrado señala que el OEFA no ha considerado que las instalaciones bajo análisis se encuentran sobre suelo natural, sino sobre una infraestructura industrial. Además, señala que no se existe ninguna evidencia como monitoreos o caracterizaciones que acredite que ha habido una afectación tácita a la fauna. Por otro lado, el administrado afirma estar de acuerdo con la calificación asignada (10%) al ítem 1.3 "Según la extensión geográfica". Por lo tanto, propone que el factor f1 debe ser 20%.

Sobre el particular, específicamente sobre el ítem 1.1 del factor f1, corresponde señalar que, el numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley General del Ambiente⁵, define el daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos **efectos negativos** pueden ser actuales o **potenciales**.

En esa línea, el numeral 142.2 del artículo 142 de la Ley General del Ambiente recoge dos elementos de importancia: a) el daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o algunos de sus componentes, y b) el referido menoscabo material debe generar efectos negativos, que pueden ser actuales o potenciales.

Con relación al primer elemento, referido al menoscabo material, cabe señalar que ello involucra toda afectación al ambiente que se produce, en el presente caso, la presencia de las instalaciones que dejaron de operar por un periodo superior a un año: el incinerador de residuos e isla de despacho de petróleo crudo de la Estación 5 del ONP. Esta situación genera riesgos potenciales al entorno, debido a que el incinerador e isla de despacho presenta remanentes de sustancias contaminantes como hidrocarburos y/o sus derivados, los cuales podrían fugar al exterior afectando la calidad física o química de alguno o varios de los elementos del ambiente, alterando su estado natural en mayor o menor medida.

A su vez, el segundo elemento hace referencia a que en la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos **sean potenciales**, entendiendo como potencial aquello que puede suceder o existir. En tal sentido, el menoscabo material se configura frente

⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
"Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales

(...)
142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."

a toda acción u omisión, que altere, trastorne o disminuya algún elemento constitutivo del ambiente; mientras que, lo potencial son los efectos negativos de ese menoscabo, es decir, la probabilidad futura en grado de verosimilitud de que ocurran dichos efectos negativos.

De ello, se desprende que, para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo al ambiente, caso contrario a lo que ocurre con el daño real, en el cual sí se produce un impacto negativo⁶.

Por ende, es pertinente resaltar que, en la Tabla n.º 2 "Factores Atenuantes y Agravantes" del Anexo II de la Metodología para el Cálculo de Multas, se ha previsto para el factor f1 valores para un daño potencial, evidenciándose de esta manera de que la gravedad del **daño ambiental no sólo se da ante un impacto concreto sino también en mérito a una posible ocurrencia**, conforme se puede observar a continuación:

Figura n.º 1: Calificación del daño potencial

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES			
Tabla N° 2			
Ítem	Criterios	Calificación	
		Daño Potencial	Daño Real
f1	Gravedad del daño al ambiente		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	+10%	+30%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	+20%	+60%
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	+30%	+90%
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	+40%	+120%
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	+50%	+150%

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

Ahora bien, teniendo en consideración los medios probatorios que obran en el Expediente (Acta de Supervisión e Informe de Supervisión, entre otros), se advierte que el administrado dejó de operar en un periodo superior a un año, las siguientes instalaciones de hidrocarburos: (i) incinerador de residuos, e (ii) isla de despacho de petróleo crudo de la Estación 5 del ONP, por lo que debió presentar el Plan de Abandono Parcial de dichas instalaciones, a fin de asegurar la calidad

⁶ Resolución de Consejo Directivo n.º 010-2013-0EFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal D) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley n.º 29325:

II.1. Definiciones

6. Con la finalidad de esclarecer algunas categorías conceptuales empleadas en los presentes Lineamientos, resulta necesario mencionar las siguientes definiciones:

(...)

a.2) Daño potencial Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

ambiental, la prevención y control de incidentes que puedan generarse con posterioridad en dichas áreas intervenidas por el Titular, debido a los probables licores, fugas o derrames de hidrocarburos que impactaron el suelo, causando impactos negativos ambientales sobre dicho componente, y la consecuente generación de daño potencial a la flora y fauna que en el habitan; toda vez que, en el entorno de dichas instalaciones se advierte vegetación (flora), y los seres bióticos (mesofauna) asociados a dicho ecosistema; tal como muestra en las siguientes fotografías:

Cuadro n.º 3: Registros fotográficos recogidos durante las acciones de supervisión



Fuente: Informe de Supervisión.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

Asimismo, la Isla de despacho, presenta remanentes de hidrocarburos, los cuales podrían fugar al exterior y, en consecuencia, afectar el suelo, flora y fauna del área donde se emplaza esta instalación debido a la característica de toxicidad de los remanentes. De ahí que se debe tener en cuenta que los hidrocarburos podrían generar daño potencial a la flora y fauna que habita en el suelo, toda vez que, la introducción de una sustancia contaminante⁷ (hidrocarburos) en el componente suelo constituye una alteración negativa en su calidad, puesto que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos, lo que implica un daño potencial a la flora y fauna que en ella habita; toda vez que: i) los hidrocarburos al entrar en contacto con la vegetación del suelo, provocan la reducción de la producción de clorofila y se altera sus procesos fisiológicos tales como respiración y transpiración⁸; y, ii) los hidrocarburos al entrar en contacto con la mesofauna del suelo⁹ (fauna), provocan que mueran irremediablemente ante

⁷ **Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM "Anexo II: Definiciones (...)**

Contaminante: Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.

⁸ Baker, J.M., July 1970. The effects of oil on plants. Environmental Pollution Vol.1, Issue 1, Pages 27-44. Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/0013932770900042>

⁹ **La mesofauna** agrupa a individuos microscópicos, de 4 mm de longitud y entre 0,2 a 2 mm de diámetro. Vive en la hojarasca y/o en el interior del suelo y entre sus integrantes se pueden señalar a los ácaros del suelo, colémbolos, proturos, dipluros, psocópteros, tisanópteros o trips, pauró-podos, sínfilos y enquitreidos.

Fuente: Fauna del suelo. Concepto y clasificación de la fauna edáfica o del suelo.

Disponible en:

http://repositorio.geotech.cu/jspui/bitstream/1234/1454/16/254-283_Libro_Biodiversidad_Cuba_Cap%C3%ADtulo%2014.pdf

Fecha de consulta: 21 de mayo de 2025.

dicho contacto; asimismo, es preciso señalar que la mesofauna por su tamaño y al vivir en el interior del suelo no son visibles a simple vista.

En ese contexto, los hidrocarburos y sus derivados al entran en contacto con los suelos, generan impactos ambientales negativos en dicho componente, por cuanto alteran las propiedades físicas y químicas de los suelos, debido a que cambia la textura, materia orgánica, densidad, porosidad, las cuales van en función del tipo y concentración del contaminante¹⁰. Asimismo, afecta significativamente el pH, la conductividad eléctrica¹¹; y adhiriendo al suelo compuestos orgánicos azufrados, trazas de metales y gases nocivos¹². Bajo este contexto se podría generar los siguientes efectos:

- Los microorganismos que habitan los suelos contaminados sufren cambios en su metabolismo (se incrementan), debido a que éstos utilizan los hidrocarburos presentes como fuente de carbono¹³.
- Las plantas expuestas a estos contaminantes expresan síntomas de estrés¹⁴, lo que se expresa como reducción de producción de clorofila¹⁵, cambio del tamaño y estructura de las hojas¹⁶, así como alteración en los procesos de respiración y transpiración¹⁷.

-
- ¹⁰ Martínez, V. E., y López M. F. (2001): Efecto de hidrocarburos en las propiedades físicas y químicas de suelo arcilloso, Volumen 9 Número 1, Terra Latinoamericana, México, 2001, pág: 17.
Disponible en: www.redalyc.org/service/redalyc/downloadPdf/573/57319102/1
Fecha de consulta: 21 de mayo de 2025.
- ¹¹ De la Garza, F. R., Ortiz PY y otros. (2008): Actividad biótica del suelo y la contaminación por hidrocarburos Revista Latinoamericana de Recursos Naturales, 4 (2), España, pág: 49 y 50.
Disponible en:
<https://www.itson.mx/publicaciones/rln/Documents/v4-n2-1-actividad-biotica-del-suelo-y-la-contaminacion.pdf>
Fecha de consulta: 21 de mayo de 2025.
- ¹² Tissot, B. P., & Welte, D. H. (1984). Petroleum formation and occurrence. Berlín: Springer-Verlag.
Disponible en:
<https://raregeologybooks.files.wordpress.com/2014/12/b-p-tissot-and-d-h-welte-petroleum-formation-and-occurrence.pdf>
Fecha de consulta: 21 de mayo de 2025.
- ¹³ De la Garza, F. R., Ortiz PY y otros. (2008): Actividad biótica del suelo y la contaminación por hidrocarburos Revista Latinoamericana de Recursos Naturales, 4 (2), España, pág: 53.
Disponible en:
<https://www.itson.mx/publicaciones/rln/Documents/v4-n2-1-actividad-biotica-del-suelo-y-la-contaminacion.pdf>
Fecha de consulta: 21 de mayo de 2025.
- ¹⁴ Horvitz, L., 1982. Near-surface evidence of hydrocarbon movement from depth. In: Roberts, W.H., Cordell, R.J. (Eds.), Problems of Petroleum Migration, AAPG Studies in Geology, 10th ed. American Association of Petroleum Geologists, Tulsa, Oklahoma, USA, pp. 241. y Horvitz, L., 1985. Geochemical exploration for petroleum. Science 229 (N° 4716), pág. 821.
Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0269749115002754>
Fecha de consulta: 21 de mayo de 2025.
- ¹⁵ Arellano 2015 Arellano, P., K. Tansey, H. Balzter, D. S. Boyd. 2015. Detecting the effects of hydrocarbon pollution in the Amazon forest using hyperspectral satellite images. Environmental Pollution (205), pág. 225-239.
Disponible en: http://eprints.nottingham.ac.uk/29207/1/JofEP_accepted.pdf
Fecha de consulta: 21 de mayo de 2025.
- ¹⁶ Davids, C., Tyler, A.N., 2003. Detecting contamination-induced tree stress within the Chernobyl exclusion zone. Remote Sens. Environ. 85 (no. 1), pág.30-38.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=35422
Fecha de consulta: 21 de mayo de 2025.
- ¹⁷ Baker, J.M., 1970. The effects of oil on plants. Environ. Pollut. 1, pág. 27-44.
Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/0013932770900042>
Fecha de consulta: 21 de mayo de 2025.

- La fauna que habita estos suelos impregnados con hidrocarburos sufre efectos adversos en su salud¹⁸, ya que, al estar sus cuerpos cubiertos con dicho contaminante, ello les impide moverse, alimentarse y realizar otra actividad¹⁹. Además, se genera el envenenamiento de animales por ingestión del hidrocarburo y neumonía por su aspiración, lo que puede causar un crónico deterioro de su salud, incluso hasta ocasionarles la muerte después de varios días o semanas²⁰.

En esa misma línea, el TFA mediante la Resolución n.º 148-2021-OEFA/TFA-SE²¹ del 18 de mayo de 2021, reiteró que la sola presencia de hidrocarburos en el suelo es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a la flora y fauna que lo habilitan.

Conforme a lo desarrollado, contrariamente a lo alegado por el administrado, se aprecia que la sola presencia de un incinerador de residuos e isla de despacho que se encuentran inoperativos por un periodo superior a un año genera un daño potencial al suelo, en consecuencia, a la flora y fauna que habita en la zona. **Por lo tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado respecto a este extremo, manteniendo así la calificación de 30% respecto al ítem 1.1 del factor f1.**

En cuanto al ítem 1.3 del factor f1, no corresponde pronunciamiento alguno debido a que no hubo cuestionamiento al respecto. **Por lo tanto, se mantiene la calificación asignada de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.**

Respecto al ítem 1.4 del factor f1, los componentes afectados, cuya justificación se desarrolló en el ítem 1.1, podrían ser recuperable en el corto plazo, ya que requieren la intervención del administrado. Asimismo, no se tiene certeza de que los riesgos ambientales se hayan cesado, dado que el (i) incinerador de residuos y (ii) la isla de despacho de petróleo crudo de la Estación 5 del ONP fueron utilizados por el administrado para sus actividades de hidrocarburos, como lo evidencian las fotografías 22 y 42 del Informe de Supervisión. Dichas instalaciones presentan conexiones existentes y restos de contaminantes, los cuales deben ser removidos para la recuperación del entorno y la eliminación de los riesgos ambientales. Por ende, debido a la posible presencia de filtraciones, fugas o derrames de hidrocarburos en el suelo, derivados de las operaciones previas de hidrocarburos, existe un riesgo ambiental que podría causar daño potencial a la flora y fauna circundante.

¹⁸ Cavazos J, Pérez B y Mauricio A. (2014): Afectaciones y Consecuencias de los derrames de Hidrocarburos en Suelos Agrícolas de Acatzingo, Puebla, México, pág: 540.
Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-54722014000400006
Fecha de consulta: 21 de mayo de 2025.

¹⁹ Valverde T., Meave J. Carabias J. y Cano Z. (2005): Ecología y medio ambiente, Primera Edición, Facultad de Ciencias – Universidad Nacional Autónoma de México, México, pág. 171.
Disponible en: https://www.academia.edu/24529966/Ecologia_y_Medio_Ambiente_1ed_Carabias
Fecha de consulta: 21 de mayo de 2025.

²⁰ Montoya J, Amsuquivar J y Otros (2002): Efectos ambientales y socio económicos por el Derrame de Petróleo en el río Desaguadero. La paz: Fundación PIEB, Bolivia, Pág. 15.

²¹ **Resolución N° 148-2021-OEFA/TFA-SE del 18 de mayo de 2021**

“58. Sobre la particular, corresponde señalar que, tal como ha mencionado este Tribunal en anteriores pronunciamientos²¹, si bien no se advierte la existencia de un precedente de observancia obligatoria sobre la configuración del daño potencial, es preciso indicar la existencia de antecedentes administrativos, a efectos de concluir que el criterio de la presente Sala es unánime al señalar que la sola presencia de hidrocarburos en los componentes suelo es susceptible de generar una afectación a la flora y fauna que lo habita.”



Aunado a lo anterior, es importante precisar que el TFA, mediante la Resolución n.º 642-2024-OEFA/TFA-SE, de fecha 4 de septiembre de 2024, establece lo siguiente: i) para efectos del cálculo de la multa, el término "recuperable" en el factor 1.4 hace referencia a una intervención antropogénica (como procesos de limpieza, descontaminación, estabilización física, rehabilitación, revegetación, entre otros) destinada a lograr la recuperación del entorno afectado, con el objetivo de restablecer la calidad y funcionalidad de los componentes ambientales; y, ii) el factor 1.4 debe aplicarse a una conducta infractora que haya generado un impacto ambiental negativo, el cual debe ser revertido mediante acciones por parte del administrado.

Por lo tanto, se mantiene la calificación asignada de 12% respecto al ítem 1.4 del factor f1.

Con relación al factor f2, no corresponde pronunciamiento alguno debido a que no hubo cuestionamiento al respecto. **Por lo tanto, se mantiene la calificación asignada de 12% respecto al factor f2.**

Finalmente, respecto al factor f3, el administrado señala que el OEFA ha considerado que las fuentes de contaminación son la instalación de incineración de residuos sólidos e isla de despacho de petróleo crudo, ubicada en la Estación 5; y que dicha afirmación es subjetiva, dado que no se ha evidenciado con análisis de laboratorio la existencia de una contaminación in situ. Por lo cual, el valor de este factor debería ser 6%.

Si bien el administrado no cuestiona la calificación asignada al factor f3, se debe precisar que dicho factor se basa en los aspectos ambientales o fuentes de contaminación generados por la conducta infractora, la cual, en el presente caso, estuvo asociada a la falta de presentación del Plan de Abandono Parcial de las instalaciones: (i) incinerador de residuos e (ii) isla de despacho de petróleo crudo de la Estación 5 del ONP, las cuales dejaron de operar por un período superior a un año. Esta situación genera un potencial riesgo ambiental debido a posibles filtraciones, fugas o derrames de hidrocarburos, los cuales pueden afectar el suelo como consecuencia de las operaciones previas, generando a su vez, daños potenciales a la flora y fauna circundante. **Por lo tanto, se mantiene la calificación asignada de 6% respecto al factor f3.**

D. Sobre lo resuelto por el TFA en la RTFA

A partir de la revisión de la RTFA, dicha instancia observa, en los numerales 147 a 152, la cotización empleada en la conducta infractora n.º 4, según se detalla a continuación:

“(…)

147. *En aplicación del numeral 2.2 del artículo 2 del RITFA, esta Sala considera menester efectuar una revisión de los extremos correspondientes a la sanción impuesta a Petroperú, en aras de verificar la conformidad del total de la multa impuesta.*

Respecto del beneficio ilícito (B)

Sobre los Costos EvitadosCosto evitado

148. De la revisión del Informe de Cálculo de Multa se observa una imagen que posee el monto total (S/ 490 000,00) del servicio de elaboración de la actualización de un Plan de Abandono parcial en el sector hidrocarburo:

Costo de Plan de Abandono Parcial

PROPUESTA TÉCNICA ECONÓMICA

GESTIÓN AMBIENTAL
QEMSAP S.A.C.

SERVICIO DE ELABORACION DE LA ACTUALIZACION DE UN PLAN DE ABANDONO PARCIAL EN EL SECTOR HIDROCARBURO

RAZÓN SOCIAL.	ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
RUC N°.	20521286769
DIRECCIÓN.	AV. FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN 603, JESÚS MARÍA
CONTACTO	SUB DIRECCIÓN DE SANCIÓN Y GESTIÓN DE INCENTIVOS
CARGO	---
E-mail	INCENTIVOS@OEFA.GOB.PE
TELÉFONO	997809294
FECHA	22 NOVIEMBRE DE 2021

1.0 OBJETIVO

Elaborar la Actualización del Plan de Abandono Parcial en una unidad de Explotación, para el retiro de una poza de agua para la línea de suministro de agua, ubicada en el distrito de Megantoni, provincia de La Convención, departamento de Cusco.

2.0 PROPUESTA ECONÓMICA

Descripción	Total (soles)*
SERVICIO DE ELABORACION DE LA ACTUALIZACION DE UN PLAN DE ABANDONO PARCIAL EN EL SECTOR HIDROCARBURO	490 000.00

* Incluye en Impuesto General a las Ventas (IGV) y todos los impuestos de ley y cualquier otro concepto que pueda incidir sobre el costo total de la prestación.

En espera de sus gratas noticias.

Atentamente,

Darío S. Mena Sánchez Carrión
GERENTE GENERAL

Firma: QEMSAP S.A.C.]

Fuente: Informe de Cálculo de Multa, pág. 56

149. Sin embargo, de la imagen se desprende que el servicio corresponde a la Actualización de un Plan de Abandono, lo cual, no ha sido sustentando, dicha elección puede variar en comparación a la elaboración de un nuevo Plan de Abandono, lo cual puede variar en costos. Del mismo modo, no se desprende el detalle para obtener el monto total, dicha información resulta relevante, pues la presente conducta infractora se encuentra referida a las instalaciones que comprende un incinerador de residuos e Isla de despacho de petróleo crudo, los cuales tienen que reflejarse en los costos del referido Plan.
150. Al respecto, en el PAS, en la medida que el órgano de primera instancia al calcular el costo evitado que forma parte de la conducta infractora descrita en el Cuadro n.º 1 de la presente resolución, adolece de una debida motivación respecto a la determinación de la multa, vulnerando el principio



del debido procedimiento, que comprende el derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, lo que constituye contravención al TULO de la LPAG y se subsume en la causal de nulidad señalada en el numeral 1 del artículo 10 del citado cuerpo normativo⁸⁷, que señala que es vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.

151. *La importancia de la determinación señalada respecto al correcto costeo de los costos evitados considerados radica que se produciría una falta de motivación de la Resolución Directoral al acarrear que, ante la ausencia de evidencia de los costos considerados, el ejercicio del derecho de defensa del administrado se vería limitado, al no tener claro qué tópicos (que sustentaron la decisión de la primera instancia) podría cuestionar en su recurso de apelación.*
152. *En atención a lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral, en el extremo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 100,000 (cien con 000/10000) UIT, por la comisión de la conducta infractora n.º 4 descrita en el Cuadro n.º 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, se debe retrotraer el presente procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, con la respectiva devolución de los actuados a la DFAI para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento, de acuerdo a sus atribuciones. (...).”*

Respuesta de la SSAG

La presente infracción consiste en que el administrado no presentó el Plan de Abandono Parcial de las instalaciones: (i) incinerador de residuos e (ii) isla de despacho de petróleo crudo, ubicadas en la Estación 5 del ONP, que dejaron de operar por un periodo superior a un año. Así, en el ICM se consideró como costo evitado la elaboración y presentación de un Plan de Abandono Parcial, tomando como referencia el costo de la Propuesta Técnica Económica elaborada por Qemsap S.A.C. por el servicio de elaboración de la actualización de un Plan de Abandono parcial en el sector Hidrocarburos.

En relación con la RTFA, esta declaró la nulidad de la conducta infractora debido a la cotización empleada, señalando que dicha elección no ha sido debidamente motivada y que los costos pueden variar si se tratara de la elaboración de un nuevo Plan de Abandono.

Al respecto, es importante señalar que, en el Informe n.º 00001-2022-OEFA/DFAI-SSAG, de fecha 6 de enero de 2022²², se recomendó solicitar al administrado la presentación de cotizaciones, facturas, boletas o recibos por honorarios directamente asociados a los costos de la infracción en análisis. Posteriormente, mediante la Carta n.º 01266-2023-OEFA/DFAI del 3 de agosto de 2023, se solicitó al administrado costos sobre elaboración del Plan de Abandono Parcial específico para las instalaciones (i) Incinerador de Residuos e (ii) Isla de Despacho de Petróleo Crudo de la Estación 5 del Oleoducto Norperuano, componentes ubicados en el Distrito de Manseriche, Provincia de Datem del

²²

Informe de multa que acompañó al Informe Final de Instrucción n.º 00001-2022-OEFA/DFAI-SFEM.



Marañón y Departamento de Loreto; entre otros. En respuesta a dicho requerimiento, mediante escrito con registro n.º 2023-E01-539751, el administrado presentó órdenes de compra referidos a Planes de Abandono. No obstante, como se explicó anteriormente, el administrado se encontraría en el Escenario 2, por lo que correspondía presentar comprobantes de pago o facturas, además de las órdenes de compra, para validar las inversiones realizadas.

Ahora bien, con la finalidad de garantizar un análisis objetivo y basado en datos más precisos, esta subdirección tomó la iniciativa de llevar a cabo una investigación de mercado independiente, solicitando cotizaciones para la elaboración de un Plan de Abandono Parcial, basada en un Término de Referencia (TDR)²³ que describe las actividades y/o componentes objeto de análisis relacionados con la infracción evaluada en el presente informe. Esta medida no solo busca llenar el vacío de información dejado por el administrado, sino también asegurar que el cálculo del costo evitado se base en datos confiables y verificables provenientes de entidades especializadas y relevantes en el sector.

Como resultado de la investigación, la consultora NKT Consulting & Services S.A.C. presentó la Cotización s/n, de fecha 12 de abril de 2024, correspondiente al servicio de elaboración de un Plan de Abandono Parcial²⁴, por un monto ascendente a S/. 64,700.00²⁵. Esta cotización proporciona una referencia económica precisa y ajustada a las condiciones del caso evaluado.

En consecuencia, en el presente informe se procede a realizar el cálculo de la sanción considerando la cotización presentada por NKT Consulting & Services S.A.C., la cual se alinea directamente con la naturaleza de la actividad infractora.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para la infracción bajo análisis.

IV.2. Conducta infractora n.º 4: El administrado no presentó el Plan de Abandono Parcial de las instalaciones: (i) incinerador de residuos, e (ii) isla de despacho de petróleo crudo de la Estación 5 del ONP, que dejaron de operar por un periodo superior a un año.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no presentó el Plan de Abandono Parcial de las instalaciones: (i) incinerador de residuos, e (ii) isla de despacho de petróleo crudo de la Estación 5 del ONP, que dejaron de operar por un periodo superior a un año.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (en adelante, **el CE**)²⁶ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

²³ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 4.

²⁴ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 3.

²⁵ Monto sin IGV y a fecha de costeo.

²⁶ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- **CE1: Elaboración y presentación de un Plan de Abandono Parcial**, que contemple los componentes materia de análisis de la presente infracción (incinerador de residuos e isla de despacho de petróleo crudo de la Estación 5 del ONP, que dejaron de operar por un periodo superior a un año). Para la estimación de esta actividad se considerará la Cotización s/n, de fecha 12 de abril de 2024, elaborada por NKT Consulting & Services S.A.C.
- **CE2: Costo de trámite** correspondiente, toda vez que, dicho Plan debe ser aprobado por la autoridad competente; esto es, por el Ministerio de Energía y Minas – MINEM. Cabe precisar que se considerará el Texto Único de Procedimientos Administrativos vigente a la fecha del incumplimiento.

Entonces, una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, **el COS**)²⁷ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de emisión de la Resolución Directoral. Luego, el valor obtenido es transformado a moneda nacional y actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario²⁸. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro n.º 4.

Cuadro n.º 4: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no presentó el Plan de Abandono Parcial de las instalaciones: (i) incinerador de residuos, e (ii) isla de despacho de petróleo crudo de la Estación 5 del ONP, que dejaron de operar por un periodo superior a un año. ^(a)	US\$ 18,716.544
COS (anual) ^(b)	13.994%
COS _m (mensual)	1.097%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	35.000
Costo evitado ajustado a la fecha de emisión de la Resolución Directoral [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 27,419.848
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.917
Beneficio ilícito (S/)	S/. 107,403.545
Ajuste inflacionario desde la fecha de emisión de la Resolución Directoral hasta la fecha de emisión del presente informe ^(e)	1.135
Beneficio ilícito ajustado a la fecha de emisión del informe ^(f)	S/. 121,903.024
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(g)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	22.786 UIT

Fuente:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Upstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de incumplimiento se determinó considerando la fecha de la supervisión (1 de mayo 2019) hasta la fecha de emisión de la Resolución Directoral (31 de marzo de 2022).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses (abril de 2021 a marzo de 2022). Fecha de consulta: 21 de mayo de 2025. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2021-4/2022-3/>

²⁷ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

²⁸ Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (e) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis $F=IPC$ disponible a la fecha de cálculo de multa del presente informe/IPC a la fecha de emisión de la Resolución Directoral $=IPC_{\text{abril}_{2025}} / IPC_{\text{marzo}_{2022}}$, equivalente a $F=115.572272 / 101.836672$. Se considera el redondeado a 3 decimales.
- (f) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de mayo 2025, la fecha considerada para el IPC fue abril 2025, periodo disponible a la fecha de emisión del presente informe.
- (g) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **22.786 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media²⁹ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **la DSEM**) del OEFA, del 27 abril al 1 de mayo de 2019.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente Expediente, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación son los siguientes:

Factor F1:

1.1 Componentes ambientales involucrados

Sobre el particular, específicamente sobre el ítem 1.1 del factor f1, corresponde señalar que, el numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley General del Ambiente³⁰, define el daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos **efectos negativos** pueden ser actuales o **potenciales**.

En esa línea, el numeral 142.2 del artículo 142 de la Ley General del Ambiente recoge dos elementos de importancia: a) el daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o algunos de sus componentes, y b) el referido menoscabo material debe generar efectos negativos, que pueden ser actuales o potenciales.

²⁹ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

³⁰ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**
“Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales
(...)
142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.”



Con relación al primer elemento, referido al menoscabo material, cabe señalar que ello involucra toda afectación al ambiente que se produce, en el presente caso, la presencia de las instalaciones que dejaron de operar por un periodo superior a un año: el incinerador de residuos e isla de despacho de petróleo crudo de la Estación 5 del ONP. Esta situación genera riesgos potenciales al entorno, debido a que el incinerador e isla de despacho presenta remanentes de sustancias contaminantes como hidrocarburos y/o sus derivados, los cuales podrían fugar al exterior afectando la calidad física o química de alguno o varios de los elementos del ambiente, alterando su estado natural en mayor o menor medida.

A su vez, el segundo elemento hace referencia a que en la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos **sean potenciales**, entendiendo como potencial aquello que puede suceder o existir. En tal sentido, el menoscabo material se configura frente a toda acción u omisión, que altere, trastorne o disminuya algún elemento constitutivo del ambiente; mientras que, lo potencial son los efectos negativos de ese menoscabo, es decir, la probabilidad futura en grado de verosimilitud de que ocurran dichos efectos negativos.

De ello, se desprende que, para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo al ambiente, caso contrario a lo que ocurre con el daño real, en el cual sí se produce un impacto negativo³¹.

Por ende, es pertinente resaltar que, en la Tabla n.º 2 “Factores Atenuantes y Agravantes” del Anexo II de la Metodología para el Cálculo de Multas, se ha previsto para el factor f1 valores para un daño potencial, evidenciándose de esta manera de que la gravedad del **daño ambiental no sólo se da ante un impacto concreto sino también en mérito a una posible ocurrencia**, conforme se puede observar a continuación:

³¹ Resolución de Consejo Directivo n.º 010-2013-OEFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal D) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley n.º 29325:

II.1. Definiciones

6. Con la finalidad de esclarecer algunas categorías conceptuales empleadas en los presentes Lineamientos, resulta necesario mencionar las siguientes definiciones:

(...)

a.2) Daño potencial Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Figura n.º 2: Calificación del daño potencial

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES			
Tabla N° 2			
Ítem	Criterios	Calificación	
		Daño Potencial	Daño Real
f1	Gravedad del daño al ambiente		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	+10%	+30%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	+20%	+60%
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	+30%	+90%
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	+40%	+120%
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	+50%	+150%

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

Ahora bien, teniendo en consideración los medios probatorios que obran en el Expediente (Acta de Supervisión e Informe de Supervisión, entre otros), se advierte que el administrado dejó de operar en un periodo superior a un año, las siguientes instalaciones de hidrocarburos: (i) incinerador de residuos, e (ii) isla de despacho de petróleo crudo de la Estación 5 del ONP, por lo que debió presentar el Plan de Abandono Parcial de dichas instalaciones, a fin de asegurar la calidad ambiental, la prevención y control de incidentes que puedan generarse con posterioridad en dichas áreas intervenidas por el Titular, debido a los probables liqueos, fugas o derrames de hidrocarburos que impactaron el suelo, causando impactos negativos ambientales sobre dicho componente, y la consecuente generación de daño potencial a la flora y fauna que en el habitan; toda vez que, en el entorno de dichas instalaciones se advierte vegetación (flora), y los seres bióticos (mesofauna) asociados a dicho ecosistema; tal como muestra en las siguientes fotografías:

Cuadro n.º 5: Registros fotográficos recogidos durante las acciones de supervisión



Fuente: Informe de Supervisión.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) – DFAI.

Asimismo, la Isla de despacho, presenta remanentes de hidrocarburos, los cuales podrían fugar al exterior y, en consecuencia, afectar el suelo, flora y fauna del área donde se emplaza esta instalación debido a la característica de toxicidad de los remanentes. De ahí que se debe tener en cuenta que los hidrocarburos podrían generar daño potencial a la flora y fauna que habita en el suelo, toda vez que, la introducción de una sustancia contaminante³² (hidrocarburos) en el componente suelo constituye una alteración negativa en su calidad, puesto que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos, lo que implica un daño potencial a la flora y fauna que en ella habita; toda vez que: i) los hidrocarburos al entrar en contacto con la vegetación del suelo, provocan la reducción de la producción de clorofila y se altera sus procesos fisiológicos tales como respiración y transpiración³³; y, ii) los hidrocarburos al entrar en contacto con la mesofauna del suelo³⁴ (fauna), provocan que mueran irremediamente ante dicho contacto; asimismo, es preciso señalar que la mesofauna por su tamaño y al vivir en el interior del suelo no son visibles a simple vista.

En ese contexto, los hidrocarburos y sus derivados al entran en contacto con los suelos, generan impactos ambientales negativos en dicho componente, por cuanto alteran las propiedades físicas y químicas de los suelos, debido a que cambia la textura, materia orgánica, densidad, porosidad, las cuales van en función del tipo y concentración del contaminante³⁵. Asimismo, afecta significativamente el pH, la conductividad eléctrica³⁶; y adhiriendo al suelo compuestos orgánicos azufrados, trazas de metales y gases nocivos³⁷. Bajo este contexto se podría generar los siguientes efectos:

- ³² **Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM “Anexo II: Definiciones (...)**
Contaminante: Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.
- ³³ Baker, J.M., July 1970. The effects of oil on plants. Environmental Pollution Vol.1, Issue 1, Pages 27-44.
Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/0013932770900042>
- ³⁴ **La mesofauna** agrupa a individuos microscópicos, de 4 mm de longitud y entre 0,2 a 2 mm de diámetro. Vive en la hojarasca y/o en el interior del suelo y entre sus integrantes se pueden señalar a los ácaros del suelo, colémbolos, proturos, dipluros, psocópteros, tisanópteros o trips, pauró-podos, sínfilos y enquitreidos.
Fuente: Fauna del suelo. Concepto y clasificación de la fauna edáfica o del suelo.
Disponible en:
http://repositorio.geotech.cu/jspui/bitstream/1234/1454/16/254-283_Libro_Biodiversidad_Cuba_Cap%C3%ADtulo%2014.pdf
Fecha de consulta: 21 de mayo de 2025.
- ³⁵ Martínez, V. E., y López M. F. (2001): Efecto de hidrocarburos en las propiedades físicas y químicas de suelo arcilloso, Volumen 9 Número 1, Terra Latinoamericana, México, 2001, pág: 17.
Disponible en: www.redalyc.org/service/redalyc/downloadPdf/573/57319102/1
Fecha de consulta: 21 de mayo de 2025.
- ³⁶ De la Garza, F. R., Ortiz PY y otros. (2008): Actividad biótica del suelo y la contaminación por hidrocarburos Revista Latinoamericana de Recursos Naturales, 4 (2), España, pág: 49 y 50.
Disponible en:
<https://www.itson.mx/publicaciones/rlrn/Documents/v4-n2-1-actividad-biotica-del-suelo-y-la-contaminacion.pdf>
Fecha de consulta: 21 de mayo de 2025.
- ³⁷ Tissot, B. P., & Welte, D. H. (1984). Petroleum formation and occurrence. Berlín: Springer-Verlag.
Disponible en:
<https://raregeologybooks.files.wordpress.com/2014/12/b-p-tissot-and-d-h-welte-petroleum-formation-and-occurrence.pdf>
Fecha de consulta: 21 de mayo de 2025.

- Los microorganismos que habitan los suelos contaminados sufren cambios en su metabolismo (se incrementan), debido a que éstos utilizan los hidrocarburos presentes como fuente de carbono³⁸.
- Las plantas expuestas a estos contaminantes expresan síntomas de estrés³⁹, lo que se expresa como reducción de producción de clorofila⁴⁰, cambio del tamaño y estructura de las hojas⁴¹, así como alteración en los procesos de respiración y transpiración⁴².
- La fauna que habita estos suelos impregnados con hidrocarburos sufre efectos adversos en su salud⁴³, ya que, al estar sus cuerpos cubiertos con dicho contaminante, ello les impide moverse, alimentarse y realizar otra actividad⁴⁴. Además, se genera el envenenamiento de animales por ingestión del hidrocarburo y neumonía por su aspiración, lo que puede causar un crónico deterioro de su salud, incluso hasta ocasionarles la muerte después de varios días o semanas⁴⁵.

En esa misma línea, el TFA mediante la Resolución n.º 148-2021-OEFA/TFA-SE⁴⁶ del 18 de mayo de 2021, reiteró que la sola presencia de hidrocarburos en el suelo

³⁸ De la Garza, F. R., Ortiz PY y otros. (2008): Actividad biótica del suelo y la contaminación por hidrocarburos Revista Latinoamericana de Recursos Naturales, 4 (2), España, pág: 53.
Disponible en: <https://www.itson.mx/publicaciones/rlrn/Documents/v4-n2-1-actividad-biotica-del-suelo-y-la-contaminacion.pdf>
Fecha de consulta: 21 de mayo de 2025.

³⁹ Horvitz, L., 1982. Near-surface evidence of hydrocarbon movement from depth. In: Roberts, W.H., Cordell, R.J. (Eds.), Problems of Petroleum Migration, AAPG Studies in Geology, 10th ed. American Association of Petroleum Geologists, Tulsa, Oklahoma, USA, pp. 241. y Horvitz, L., 1985. Geochemical exploration for petroleum. Science 229 (Nº 4716), pág. 821.
Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0269749115002754>
Fecha de consulta: 21 de mayo de 2025.

⁴⁰ Arellano 2015 Arellano, P., K. Tansey, H. Balzter, D. S. Boyd. 2015. Detecting the effects of hydrocarbon pollution in the Amazon forest using hyperspectral satellite images. Environmental Pollution (205), pág. 225-239.
Disponible en: http://eprints.nottingham.ac.uk/29207/1/JofEP_accepted.pdf
Fecha de consulta: 21 de mayo de 2025.

⁴¹ Davids, C., Tyler, A.N., 2003. Detecting contamination-induced tree stress within the Chernobyl exclusion zone. Remote Sens. Environ. 85 (no. 1), pág.30-38.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=35422
Fecha de consulta: 21 de mayo de 2025.

⁴² Baker, J.M., 1970. The effects of oil on plants. Environ. Pollut. 1, pág. 27-44.
Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/0013932770900042>
Fecha de consulta: 21 de mayo de 2025.

⁴³ Cavazos J, Pérez B y Mauricio A. (2014): Afectaciones y Consecuencias de los derrames de Hidrocarburos en Suelos Agrícolas de Acatzingo, Puebla, México, pág: 540.
Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-54722014000400006
Fecha de consulta: 21 de mayo de 2025.

⁴⁴ Valverde T., Meave J. Carabias J. y Cano Z. (2005): Ecología y medio ambiente, Primera Edición, Facultad de Ciencias – Universidad Nacional Autónoma de México, México, pág. 171.
Disponible en: https://www.academia.edu/24529966/Ecologia_y_Medio_Ambiente_1ed_Carabias
Fecha de consulta: 21 de mayo de 2025.

⁴⁵ Montoya J, Amsuquivar J y Otros (2002): Efectos ambientales y socio económicos por el Derrame de Petróleo en el río Desaguadero. La paz: Fundación PIEB, Bolivia, Pág. 15.

⁴⁶ **Resolución N° 148-2021-OEFA/TFA-SE del 18 de mayo de 2021**

“58. Sobre el particular, corresponde señalar que, tal como ha mencionado este Tribunal en anteriores pronunciamientos⁴⁶, si bien no se advierte la existencia de un precedente de observancia obligatoria sobre la configuración del daño potencial, es preciso indicar la existencia de antecedentes administrativos, a efectos de concluir que el criterio de la presente Sala es unánime al señalar que la sola presencia de hidrocarburos en los



es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a la flora y fauna que lo habilitan.

En ese sentido, se considera que la infracción podría causar un daño potencial sobre los componentes ambientales suelo, flora y fauna; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 30% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Se considera que el impacto o daño potencial se encuentra localizado en el área de influencia directa, toda vez que, los hallazgos detectados durante la supervisión fueron identificados en las instalaciones y/o componentes de la Estación n.º 5 del ONP. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.

Se considera que los componentes afectados podrían ser recuperable en el corto plazo, ya que requieren la intervención del administrado. Asimismo, no se tiene certeza de que los riesgos ambientales se hayan cesado, dado que el (i) incinerador de residuos y (ii) la isla de despacho de petróleo crudo de la Estación 5 del ONP fueron utilizados por el administrado para sus actividades de hidrocarburos, como lo evidencian las fotografías 22 y 42 del Informe de Supervisión. Dichas instalaciones presentan conexiones existentes y restos de contaminantes, los cuales deben ser removidos para la recuperación del entorno y la eliminación de los riesgos ambientales. Por ende, debido a la posible presencia de filtraciones, fugas o derrames de hidrocarburos en el suelo, derivados de las operaciones previas de hidrocarburos, existe un riesgo ambiental que podría causar daño potencial a la flora y fauna circundante.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el TFA, mediante la Resolución n.º 642-2024-OEFA/TFA-SE, de fecha 4 de septiembre de 2024, establece lo siguiente: i) para efectos del cálculo de la multa, el término "recuperable" en el factor 1.4 hace referencia a una intervención antropogénica (como procesos de limpieza, descontaminación, estabilización física, rehabilitación, revegetación, entre otros) destinada a lograr la recuperación del entorno afectado, con el objetivo de restablecer la calidad y funcionalidad de los componentes ambientales; y, ii) el factor 1.4 debe aplicarse a una conducta infractora que haya generado un impacto ambiental negativo, el cual debe ser revertido mediante acciones por parte del administrado.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 52%.

Factor F2:

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Manseriche, provincia de Datem del Marañón, departamento de Loreto; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 49.521%, según la

componentes suelo es susceptible de generar una afectación a la flora y fauna que lo habita."

información del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.⁴⁷

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39.1% hasta 58.7%; así, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor f2.

Factor F3:

Asimismo, se identifica que la conducta infractora involucra un (1) aspecto ambiental, relacionado con el incumplimiento de la obligación fiscalizable referente a la presentación del Plan de Abandono Parcial de las instalaciones: (i) incinerador de residuos e (ii) isla de despacho de petróleo crudo de la Estación 5 del ONP, las cuales dejaron de operar por un período superior a un año. Esta situación genera un potencial riesgo ambiental debido a posibles filtraciones, fugas o derrames de hidrocarburos, los cuales pueden afectar el suelo como consecuencia de las operaciones previas, generando a su vez, daños potenciales a la flora y fauna circundante. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% al factor f3.

Otros factores:

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F):

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.70 (170%)⁴⁸. El detalle es el siguiente:

Cuadro n.º 6: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	52%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	70%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	170%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

⁴⁷ Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Link: <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

⁴⁸ Para mayor detalle, ver el Anexo n.º 2.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **77.472 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro n.º 7.

Cuadro n.º 7: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	22.786 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	170%
Multa en UIT (B/p)*(F)	77.472 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 4.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 035-2015-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 100 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁴⁹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada dentro del rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **77.472 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación con lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS⁵⁰, la multa total a ser impuesta por la infracción materia de análisis, la cual asciende a **77.472 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral n.º 0589-2021-OEFA/DFAI-SFEM, la SFEM del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al 2016, 2017 y 2018, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria; sin embargo, a la fecha el administrado no atendió el requerimiento de información.

Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad sobre la multa calculada.

⁴⁹ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁵⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD**
“(…)”
Artículo 12º.- Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determinó una sanción de **77.472 UIT** por el incumplimiento materia de análisis, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro n.º 8: Resumen de Multa

Numeral	Infracción	Multa
VI.2	Conducta infractora n.º 4	77.472 UIT
Total		77.472 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:
CHUQUISÉNGO PICON Ener
Henry FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 22/05/2025 07:21:26

EHCP/jhir/jjl

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 1

Conducta infractora n.º 4

1. Costo de elaboración y presentación de un Plan de Abandono Parcial – CE1

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Elaboración de un Plan de Abandono Parcial	S/. 76,346.000	0.805	S/. 61,458.530	US\$ 18,442.924
Total			S/. 61,458.530	US\$ 18,442.924

Fuente:

1/ Cotización s/n de fecha 12 de abril de 2024, elaborada por NKT Consulting & Services S.A.C. por el servicio de elaboración de Plan de Abandono Parcial, considerando los componentes materia de análisis. Se incluyó IGV. Para mayor detalle, ver Anexo n.º 3.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (mayo 2019, IPC=91.5723515157514) entre el IPC a fecha de costeo (abril 2024, IPC= 113.694232). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2019, TC=3.33236363636364).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 21 de mayo de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de trámite – CE2

Descripción	Precio (S/.)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Costo de trámite	S/. 911.800	1.000	S/. 911.800	US\$ 273.620
Total			S/. 911.800	US\$ 273.620

Fuente:

1/ Modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Energía y Minas – MINEM, aprobado mediante Resolución Ministerial n.º 068-2019-MEM/DM, de fecha 15 de marzo de 2019, toda vez que, dicho TUPA se encontraba vigente a la fecha de detección del presente incumplimiento. Fecha referencial de precios: mayo 2019.

Disponible en: <https://www.minem.gob.pe/detalle.php?idSector=10&idTitular=285&idMenu=sub266&idCateg=234>

Fecha de consulta: 21 de mayo de 2025.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (mayo 2019, IPC=91.5723515157514) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2019, IPC=91.5723515157514). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2019, TC=3.33236363636364).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 21 de mayo de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de elaboración de un Plan de Abandono Parcial – CE1	S/. 61,458.530	US\$ 18,442.924
2. Costo de trámite – CE2	S/. 911.800	US\$ 273.620
Total	S/. 62,370.330	US\$ 18,716.544

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 2

Conducta infractora n.º 4

Factores para la Graduación de las Sanciones ^(a) (Tabla n.º 1)

ÍTE M	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTA L
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	30%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	0%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	12%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(Tabla n.º 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			170%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 3

Cotización de elaboración de PAP



NKT consulting & services SAC

**ANÁLISIS DE MERCADO PARA EL SERVICIO DE ELABORACIÓN:
“PLAN DE ABANDONO PARCIAL DE LAS INSTALACIONES (I) INCINERADOR
DE RESIDUOS E (II) ISLA DE DESPACHO DE PETRÓLEO CRUDO DE LA
ESTACIÓN 5 DEL OLEODUCTO NORPERUANO”**

Preparado por:

NKT consulting & services SAC

Para:

**Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI del Organismo de
Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**

12 de abril de 2024



NKT consulting & services SAC

Objetivo

Realizar una evaluación de los costos involucrados para la realización del Plan de Abandono Parcial de las siguientes Instalaciones:

- (i) Incinerador de Residuos e
- (ii) Isla de Despacho de Petróleo Crudo de la Estación 5 del Oleoducto Norperuano,

Ambos componentes a ser abandonados se encuentran dentro de las instalaciones de la Estación 5 en el Distrito de Manseriche, Provincia de Datem del Marañón, departamento de Loreto.

Actividades a realizar

1. Plan de trabajo
2. Revisión del instrumento de gestión ambiental correspondiente al abandono de los equipos indicados
3. Viaje hacia la Estación 5 de Petroperú y evaluación in situ de los componentes a abandonar
4. Preparación del plan de abandono, de acuerdo a los TDR para la elaboración del plan de abandono aprobado mediante la R.M. N° 231-2021-MINEM-DM
5. Presentación del entregable parcial. Revisión y aprobación por parte de la DFAI
6. Presentación del plan de abandono definitivo.

Cronograma de las actividades

Ítem	Actividad	Duración en días (*)
1	Plan de trabajo	6
2	Revisión del instrumento de gestión ambiental correspondiente al abandono de un incinerador de residuos y una isla de despacho de petróleo crudo	10
3	Viaje a la Estación 5 de Petroperú	10
4	Preparación y presentación del plan parcial – Borrador de abandono, según el anexo N° 2 de los TDR para la elaboración del plan de abandono	10
5	Evaluación del plan parcial – Borrador por parte de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos	10
6	Presentación del plan de abandono parcial final	10

(*) días calendario



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



NKT consulting & services SAC

Presupuesto para la realización del trabajo

		Precio Unitario	total
1	03 profesionales (trabajos de gabinete y campo)	13000	39000
2	Logística:		
	➤ Viaje a Estación 5: Lima - Iquitos - Nauta - Saramuro – San Lorenzo – Saramiriza	1700	5100
	➤ Alimentación y alojamiento	3700	11100
	➤ Equipo de Protección Personal y accesorios		4500
4	Elaboración del Plan de Abandono		5000

Costo total: S/. 64700 + IGV

Atentamente

.....
German Kasay
Gerente General NKT consulting & services SAC

Análisis de mercado – Estación 5 – Petroperú

www.nkt.pe

Fuente: Cotización s/n de fecha 12 de abril de 2024, elaborada por NKT Consulting & Services S.A.C. Precio sin IGV.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de tramite

ANEXO I: TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (TUPA) DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS APROBADO POR R.M. N° 068-2019-MEM/DM												
N° Orden	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REGISTRO		Formulario Código / Uso	SISTEMA DE INFORMACIÓN (S.I.)	CALIFICACIÓN		PLAZO PARA RESOLVER (en días hábiles)	INICIO DEL PROCEDIMIENTO	AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER	INSTANCIAS DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS	
		Número y Denominación	Formulario Código / Uso			Estadística Procesada (P)	Procesada (P)				RECONSIDERACIÓN	APELACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE ELECTRICIDAD												
54	APROBACIÓN DE SIX PARA SISTEMAS DE ELECTRIFICACIÓN RURAL QUE ABARCAN 2 O MAS DEPARTAMENTOS O REGIONES <i>Base Legal:</i> - D.S. N° 021-2007-EM (Art. 91 Inciso f) (26-06-2007) - O.Leg. N° 1241 (Art. 3) (26-06-2008) - D.S. N° 011-2005-EM (10-10-2005), modificado al D.S. N° 025-2007 - TUO de la Ley N° 27444, D.S. N° 304-2019-JUS (Art. 29 y 33) (25-01-2019)	1. Solicitud de acuerdo a formato. 2. Dos ejemplares impresos y digitalizados del estudio ambiental y un resumen ejecutivo.	SA01	800.0		X	15 (Quince) (Cuarenta y Cuatro (*)	Oficina de Administración Documentaria y Archivo Central	Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad	Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad Plazo de presentación: 15 días hábiles Plazo de Resolución: 30 días hábiles	Vicerrector de Recursos Ambientales Plazo de presentación: 15 días hábiles Plazo de Resolución: 30 días hábiles	
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE HIDROCARBUROS												
55	APROBACIÓN DE DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PARA ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS <i>Base Legal:</i> - D.S. N° 021-2007-EM y sus modificatorias (Art. 91 Inciso f) (26-06-2007) - D.S. N° 026-2014-EM y sus modificatorias (Art. 58 al 100) (10-11-2004) - D.S. N° 018-2009-EM (Art. 11 inciso a) (25-09-2009) - D.S. N° 020-2015-EM (05-05-2015) - TUO de la Ley N° 27444, D.S. N° 304-2019-JUS (Art. 29 y 33) (25-01-2019)	1. Solicitud de acuerdo a formato. 2. Dos ejemplares impresos y digitalizados del estudio ambiental y un resumen ejecutivo.	SA03	1.471.0		X	35 (Veinticinco)	Oficina de Administración Documentaria y Archivo Central	Director General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos	Director General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos Plazo de presentación: 15 días hábiles Plazo de Resolución: 30 días hábiles	Vicerrector de Recursos Ambientales Plazo de presentación: 15 días hábiles Plazo de Resolución: 30 días hábiles	
56	APROBACIÓN DE PLAN DE ABANDONO FINAL PARA HIDROCARBUROS <i>Base Legal:</i> - D.S. N° 021-2007-EM y sus modificatorias (Art. 91 Inciso f) (26-06-2007) - D.S. N° 026-2014-EM y sus modificatorias (Art. 58 al 100) (10-11-2004) - D.S. N° 018-2009-EM (Art. 11) (25-09-2009) - TUO de la Ley N° 27444, D.S. N° 304-2019-JUS (Art. 29 y 33) (25-01-2019)	1. Solicitud de acuerdo a formato. 2. Dos ejemplares impresos y digitalizados del estudio ambiental.	SA06	911.0		X	30 (Treinta)	Oficina de Administración Documentaria y Archivo Central	Director General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos	Director General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos Plazo de presentación: 15 días hábiles Plazo de Resolución: 30 días hábiles	Vicerrector de Recursos Ambientales Plazo de presentación: 15 días hábiles Plazo de Resolución: 30 días hábiles	

Fuente: Modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Energía y Minas – MINEM, aprobado mediante Resolución Ministerial n.º 068-2019-MEM/DM, de fecha 15 de marzo de 2019.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 4

TÉRMINOS DE REFERENCIA

CONTRATACIÓN DE UNA CONSULTORA AMBIENTAL REGISTRADA EN SENACE PARA BRINDAR EL SERVICIO DE ELABORACIÓN DE UN “PLAN DE ABANDONO PARCIAL”

TÉRMINOS DE REFERENCIA

CONTRATACIÓN DE UNA CONSULTORA AMBIENTAL REGISTRADA EN SENACE PARA BRINDAR EL SERVICIO DE ELABORACIÓN DE UN “PLAN DE ABANDONO PARCIAL DE LAS INSTALACIONES (I) INCINERADOR DE RESIDUOS E (II) ISLA DE DESPACHO DE PETRÓLEO CRUDO DE LA ESTACIÓN 5 DEL OLEODUCTO NORPERUANO COMPONENTES UBICADO EN EL DISTRITO DE MANSERICHE, PROVINCIA DE DATEM DEL MARAÑÓN Y DEPARTAMENTO DE LORETO”

1 Área que requiere el servicio

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos -DFAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

2 Objeto de la contratación

2.1 Objetivo general

Elaborar un “Plan de Abandono Parcial de las Instalaciones (i) Incinerador de Residuos e (ii) Isla de Despacho de Petróleo Crudo de la Estación 5 del Oleoducto Norperuano, componentes ubicados en el Distrito de Manseriche, Provincia de Datem del Marañón y Departamento de Loreto”, con la finalidad de promover la gestión ambiental, la conservación y aprovechamiento sostenible de recursos naturales en el desarrollo de las actividades del sector hidrocarburos.

2.2 Objetivo específico

Contratar a una consultora ambiental inscrita en el registro de consultoras ambientales de SENACE, para la elaboración de un “Plan de Abandono Parcial de las Instalaciones (i) Incinerador de Residuos e (ii) Isla de Despacho de Petróleo Crudo de la Estación 5 del Oleoducto Norperuano, componentes ubicados en el Distrito de Manseriche, Provincia de Datem del Marañón y Departamento de Loreto”; para gestionar la certificación ambiental ante la autoridad competente.

3 Finalidad pública

En el marco de nuestras competencias asociadas a la promoción del cumplimiento de la normatividad ambiental y el desarrollo de estrategias de incentivos para la mejora continua de verificación del cumplimiento de medidas correctivas, se requiere contar con valores referenciales de los costos de un “Plan de Abandono Parcial de las Instalaciones (i) Incinerador de Residuos e (ii) Isla de Despacho de Petróleo Crudo de la Estación 5 del Oleoducto Norperuano, componentes ubicados en el Distrito de Manseriche, Provincia de Datem del Marañón y Departamento de Loreto”, y con ello, proceder a coadyuvar en la contratación de dichos servicios.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Es en este contexto, que la DFAI requiere conocer los costos de los servicios de consultora ambiental inscrita en el registro de consultoras ambientales del SENACE.

4 Descripción y alcance del servicio

4.1 Descripción del servicio

El servicio requiere que el proveedor elabore el “Plan de Abandono Parcial de las Instalaciones (I) Incinerador de Residuos e (II) Isla de Despacho de Petróleo Crudo de la Estación 5 del Oleoducto Norperuano, componentes ubicados en el Distrito de Manseriche, Provincia de Datem del Marañón y Departamento de Loreto”, de acuerdo con los lineamientos vigentes.

El cual debe ser desarrollado conforme:

- a) Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Ley n.º 28245 (2004) y su Reglamento (D.S. N° 008-2005-PCM).
- b) Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), Ley N° 27446 (2001) y su Reglamento (D.S. n.º 019-2009-MINAM).
- c) Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Ley N° 29325) (2009).
- d) Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM y su modificatoria aprobada mediante el Decreto Supremo N° 005-2021-EM.
- e) Términos de Referencia para la elaboración del Plan de Abandono y Plan de Abandono Parcial aprobado mediante la Resolución Ministerial n.º 231-2021-MINEM-DM.

4.2 Alcance del servicio

Se debe precisar que el servicio es la elaboración del “Plan de Abandono Parcial de las Instalaciones (i) Incinerador de Residuos e (ii) Isla de Despacho de Petróleo Crudo de la Estación 5 del Oleoducto Norperuano, componentes ubicados en el Distrito de Manseriche, Provincia de Datem del Marañón y Departamento de Loreto”, corresponde al administrado Petróleos del Perú – Petroperú S.A., siendo las instalaciones que se dejarán de operar:

- (I) Incinerador de Residuos, ubicados en las coordenadas UTM –WGS84. Zona 18 M. Norte: 9485159; Este:221691; Altitud 281 m.s.n.m).
- (II) Isla de despacho de petróleo crudo (Coordenadas UTM – WGS84. Zona 18 M. Norte: 9485293; Este:221857; Altitud 275 m.s.n.m.).

Asimismo, se debe indicar que los componentes a ser abandonados se encuentran dentro de las instalaciones de la Estación 5, por lo que no es necesario actividades de revegetación o reforestación.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

La elaboración de dicho estudio debe estar de acuerdo con el Anexo N° 2 de los Términos de Referencia para la elaboración del Plan de Abandono y Plan de Abandono Parcial aprobado mediante la Resolución Ministerial n.º 231-2021-MINEM-DM.

5 Entregables

5.1 Descripción del entregable

El entregable se entregará de dos originales, así como una copia.

Los documentos deberán estar firmados por el representante legal de la consultora y los profesionales consultores participantes y registrados.

5.2 Presentación de los entregables

El consultor deberá presentar los siguientes entregables:

1. Plan de trabajo.
Hasta diez (10) días calendario contabilizados desde el día siguiente de la fecha establecida en la comunicación formal, siendo que deberá contar como mínimo con la siguiente estructura:
 - 1.1. Organigrama del servicio, indicando los líderes de especialidad.
 - 1.2. Recursos para el desarrollo del proyecto.
 - 1.3. Normativa aplicable al desarrollo del servicio.
 - 1.4. Actividades de campo a desarrollar
 - 1.5. Cronograma de actividades detallado, se debe incluir las actividades de trabajo de campo y los plazos otorgados.
 - 1.6. Plan de gestión de Seguridad y Salud en el trabajo para actividades de campo.
 - 1.7. Certificados de Habilidad profesional del personal clave.
 2. Entregable parcial-Borrador del “Plan de Abandono Parcial de las Instalaciones (i) Incinerador de Residuos e (ii) Isla de Despacho de Petróleo Crudo de la Estación 5 del Oleoducto Norperuano, componentes ubicados en el Distrito de Manseriche, Provincia de Datem del Marañón y Departamento de Loreto”.
- El consultor en un plazo máximo de hasta cuarenta (40) días calendario de aprobado el plan de trabajo.
3. Entregable final-“Plan de Abandono Parcial de las Instalaciones (i) Incinerador de Residuos e (ii) Isla de Despacho de Petróleo Crudo de la Estación 5 del Oleoducto Norperuano, componentes ubicados en el Distrito de Manseriche, Provincia de Datem del Marañón y Departamento de Loreto”.

Una vez aprobado el Primer Entregable Parcial y/o Levantamiento de Observaciones del Primer Entregable Parcial (de ser el caso), la empresa consultora presentará en un plazo de hasta diez (10) días calendario, el cual deberá

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

contener todas las firmas de los profesionales a cargo de la elaboración del proyecto para su revisión, con un (01) USB conteniendo la totalidad de los archivos editables, asimismo este entregable final integrara toda la información que derive de la evaluación y absolución de Observaciones del Entregable Parcial.

El entregable deberá presentarse:

- a. Mediante una carta dirigida a la Jefatura de la DFAI y/o Administrado acogido a la estrategia de incentivos
- b. En las ventanillas de Trámite Documentario y Archivo, ubicadas en la Sede Central del OEFA, sito en Avenida Faustino Sánchez Carrión N° 603, 607 y 615, distrito de Jesús María – Lima.
- c. En el horario de lunes a viernes y desde las 8:45 horas hasta las 16:45 horas.
- d. En forma impresa, dos juegos, así como en formato digital.
- e. De acuerdo con los plazos definidos en el numeral “7 Lugar y plazo de prestación del servicio”.

6 Requisitos mínimos que debe cumplir el Proveedor

En concordancia con la Resolución Jefatural N° 090-2015-SENACE/J, los estudios ambientales en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) deberán ser elaborados por entidades que cuenten con inscripción vigente en el Registro Nacional de Consultores Ambientales, a cargo del SENACE, conforme a lo regulado en el Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM que aprueba el Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental- SEIA. Asimismo, señala que las consultoras deben estar conformadas por profesionales de las siguientes carreras:

Subsector Energía	Carrera Profesional
Hidrocarburos	1. Ingeniería de Petróleo
	2. Ingeniería Petroquímica
	3. Química
	4. Ingeniería Química
	5. Ingeniería Industrial o Ingeniería Civil
	6. Ingeniería Geográfica
	7. Ingeniería Geológica
	8. Geográfica
	9. Geología
	10. Ingeniería Ambiental
	11. Ingeniería Sanitaria
	12. Ingeniería Agrónoma
	13. Ingeniería Agrícola
	14. Ingeniería Forestal
	15. Biología
	16. Sociología
	17. Antropología
	18. Psicología
	19. Comunicación
	20. Economía o Ingeniería Económica

7 Plazo de prestación del servicio

El servicio será prestado en un plazo máximo de 60 días calendario contados desde la recepción de la Orden de Servicio y de acuerdo con lo expuesto en la Tabla 1.

Tabla 1. Plazos del servicio

Entregable	Plazo
Entregable	Hasta 60 días calendario contados desde la recepción de la orden de servicio.

8 Forma de pago

El pago se hará efectivo luego de la conformidad del servicio por parte del OEFA y/o Administrado acogido a la estrategia de incentivos de acuerdo con el numeral “4 Descripción y alcance del servicio” y el numeral “5 Entregables”; así bien, los pagos se distribuirán según lo detallado en la Tabla 2.

Tabla 2. Pago por entregable

Entregable	Porcentaje
Entregable final	100 %

9 Conformidad de la prestación del servicio

La conformidad estará a cargo de la DFAI o quien ésta designe. Se verificará la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, tal como lo establece el artículo 143° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Asimismo, deberá cumplirse con lo estipulado en el numeral “4 Alcance del servicio” y presentar todos los entregables especificados en el numeral “5 Entregables”.

10 Vicios ocultos

El plazo máximo de responsabilidad del contratista es de sesenta días (60) contado a partir de la conformidad otorgada por el OEFA y/o Administrado acogido al incentivo.

11 Penalidad

11.1 Penalidad por mora

En caso de retraso injustificado del Contratista en la ejecución del servicio objeto del contrato, la entidad le aplicará una penalidad por cada día de atraso, hasta un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, en

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

concordancia con el artículo 132 y 133 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

12 Confidencialidad de la información

- El Proveedor se compromete y obliga a no difundir a terceros la información obtenida, bajo responsabilidad de las acciones legales pertinentes por parte de la Entidad, en caso suceda lo contrario.
- El Proveedor mantendrá en forma reservada toda la información suministrada por la Entidad y al término del servicio, devolverá todos aquellos documentos que le fueron proporcionados. Esto incluye tanto el material impreso, como grabado en medios magnéticos y/o digitalizados.
- Toda la información y/o documentación generada como parte del servicio será de propiedad exclusiva de la Entidad, no pudiendo el Proveedor utilizarla fuera del presente servicio.

13 Patrimonio intelectual

El Proveedor deberá cumplir lo dispuesto en el numeral 10.2 del artículo 2° del Reglamento de la Ley No 30035, Ley que regula el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto; en él se señala lo siguiente:

Por medio de la presente cláusula, el Locador cede los derechos patrimoniales de los cuales sea titular sobre las obras, datos procesados y estadísticas de monitoreo producidos en virtud a este contrato, para su explotación no exclusiva, ilimitada, perpetua y con alcance mundial, a favor del OEFA y del Administrado beneficiario del incentivo.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08229586"



08229586